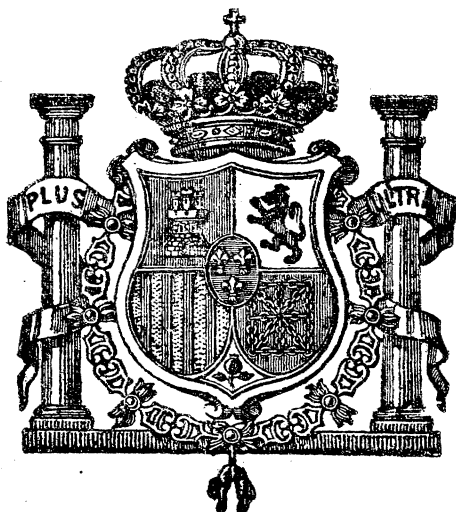


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 8
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

En cumplimiento de los deseos del REY (Q. D. G.), y con objeto de que España participe de los beneficios estipulados en el Acuerdo internacional referente al cambio de cartas con valores declarados, firmado en París el 1.º de Junio de 1878, el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Berna ha notificado al Consejo federal suizo que España se adhiere á dicho Pacto y al reglamento de igual fecha para su ejecucion.

Aceptada la adhesion, queda estipulado por un cambio de notas que, á partir desde 1.º de Julio de 1882, se pondrá en vigor en la Península española y en las Islas Baleares y Canarias el siguiente

ACUERDO

RELATIVO AL CAMBIO DE CARTAS CONTENIENDO VALORES DECLARADOS, ADOPTADO POR ALEMANIA, AUSTRIA-HUNGRÍA, BÉLGICA, DINAMARCA Y COLONIAS DANESAS, EGIPTO, FRANCIA Y COLONIAS FRANCESAS, ITALIA, LUXEMBURGO, NORUEGA, PAÍSES-BAJOS, PORTUGAL Y COLONIAS PORTUGUESAS, RUMANIA, RUSIA, SERBIA, SUECIA Y SWIZA, Y AL CUAL SE ADHIERE ESPAÑA DESDE EL DIA 1.º DE JULIO DE 1882.

Los infrascriptos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, visto el art. 13 del Convenio firmado en París el 1.º de Junio de 1878 para la revision del Pacto fundamental de la Union general de Correos, de comun acuerdo, y bajo reserva de ratificacion, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

De cualquiera de los países arriba mencionados podrán expedirse á otro de estos mismos países cartas conteniendo valores en papel declarados, asegurando el importe declarado.

Las diversas Administraciones, para sus relaciones respectivas, tienen la facultad de fijar un máximum, que en ningun caso habrá de ser inferior de 5.000 francos por carta; y queda entendido que las diversas Administraciones que intervengan en la trasmision sólo asumen responsabilidad hasta el máximum que cada una haya adoptado.

ARTÍCULO 2.º

1. La libertad de tránsito queda garantida en el territorio de cada uno de los países adheridos, y las Administraciones que intervengan en este transporte se harán responsables dentro de los límites marcados por el siguiente art. 3.º

Será igualmente libre el transporte marítimo efectuado ó asegurado por las Administraciones de los países adheridos, siempre que estas Administraciones puedan aceptar la responsabilidad de los valores á bordo de los buques-correos ú otros de que hagan uso.

2. A no mediar acuerdo en contrario entre las Administraciones de origen y de destino, la trasmision de los valores declarados que se cambien entre países no limítrofes se hará al descubierto y por las mismas vias que se utilizan para el envío de la correspondencia ordinaria.

3. El cambio de cartas conteniendo valores declarados en-

tre dos países que se valgan, para sus relaciones ordinarias, de la mediacion de uno ó varios países que no tomen parte en el presente Acuerdo, ó de servicios marítimos exentos de responsabilidad, se sujetará á las medidas especiales que adopten las Administraciones de los países de origen y de destino, como por ejemplo, el uso de vias indirectas, la remision en despachos cerrados, etc.

ARTÍCULO 3.º

1. Las Administraciones que tomen parte en el transporte intermediario, al descubierto ó en pliegos cerrados, de cartas conteniendo valores declarados, tendrán derecho al abono de los gastos de tránsito previstos por el art. 4.º del Convenio de 1.º de Junio de 1878.

2. Aparte de estos gastos de tránsito, la Administracion del país de origen será deudora, en calidad de derecho de seguro, á la Administracion del país de destino, y si hubiese lugar, á cada una de las Administraciones que intervengan en el tránsito territorial, con responsabilidad de un derecho proporcional de 5 céntimos por cada 200 francos ó fraccion de 200 francos declarados.

3. Además, si hubiera uno ó varios transportes marítimos que diesen lugar á retribucion especial con arreglo á los artículos 3 y 4 del Convenio de 1.º de Junio de 1878, y por los cuales pudiesen contraer responsabilidad las Administraciones que los efectúen ó aseguren, se deberá á cada una de dichas Administraciones un derecho de seguro marítimo de 10 céntimos por cada 200 francos ó fraccion de 200 francos declarados.

ARTÍCULO 4.º

1. El porte de las cartas conteniendo valores declarados deberá ser pagado previamente y se compondrá:

1.º Del porte y del derecho fijo aplicables á una carta certificada del mismo peso y para el mismo destino; porte y derecho que corresponden por entero á la Administracion remitente.

2.º De un derecho proporcional de seguro, calculado por cada 200 francos ó fraccion de 200 francos declarados, á razon de 10 céntimos para los países limítrofes ó unidos por un servicio marítimo directo, y á razon de 25 céntimos para los demás países; añadiendo, si há lugar, en ambos casos, el derecho de seguro marítimo previsto por el último párrafo del anterior artículo 3.º

Sin embargo, como medida transitoria, se reserva á cada una de las partes contratantes, teniendo en cuenta sus conveniencias monetarias ú otras, la facultad de percibir un derecho distinto del que arriba se indica, siempre que este derecho no exceda del 1/2 por 100 de la cantidad declarada.

2. El remitente de una carta que contenga valores declarados recibirá gratis en el momento de verificar el depósito un recibo sumario de su envío.

3. Queda formalmente convenido que, salvo el caso de reexpedicion, previsto por el párrafo segundo del siguiente art. 7.º, las cartas que contengan valores declarados no podrán ser gravadas á cargo de los destinatarios con ningun derecho postal, á no ser el de entrega á domicilio si hubiere lugar.

ARTÍCULO 5.º

1. El remitente de una carta que contenga valores declarados podrá obtener en las condiciones marcadas por el art. 6.º del Convenio de 1.º de Junio de 1878, por lo que se refiere á los objetos certificados, que se le dé aviso de la entrega de la carta al destinatario.

2. El producto del derecho aplicable á los avisos de recibo corresponde por entero á la Administracion del país de origen.

ARTÍCULO 6.º

Queda prohibida la declaracion fraudulenta de valores superiores á los realmente incluidos en una carta.

ARTÍCULO 7.º

1. Una carta de valores declarados que se reexpida por variacion de domicilio del destinatario dentro del país de destino no devengará porte alguno suplementario.

2. Si la reexpedicion fuera para uno de los países contratantes distinto del país de destino, se percibirán del destinatario los derechos de seguro devengados por la reexpedicion, con arreglo á los párrafos segundo y tercero del art. 3.º del presente

Acuerdo, á favor de cada una de las Administraciones que intervengan en el nuevo transporte.

3. La reexpedicion de una carta por llevar la direccion equivocada ó por haber quedado sobrante no dará lugar al percibo de ningun porte suplementario á cargo del público.

ARTÍCULO 8.º

1. Salvo los casos de fuerza mayor, cuando una carta conteniendo valores declarados haya sido extraviada ó sustraído su contenido, el remitente, ó á instancia suya el destinatario, tendrá derecho á una indemnizacion igual al valor declarado.

No obstante, en caso de pérdida parcial inferior al valor declarado, sólo será reembolsado el importe de la pérdida.

La obligacion de pagar la indemnizacion incumbirá á la Administracion de la cual dependa la oficina remitente. Se reserva á esta Administracion el recurso contra la Administracion responsable, es decir, contra la Administracion en cuyo territorio ó servicio haya tenido lugar la pérdida ó sustraccion.

Hasta que se pruebe lo contrario, la responsabilidad afectará á la Administracion que habiendo recibido el objeto sin hacer observaciones no pueda comprobar su entrega al destinatario, ni si há lugar la trasmision regular á otra Administracion.

El pago de la indemnizacion por la Administracion remitente deberá tener lugar á la brevedad posible, y lo más tarde dentro del plazo de un año, á contar desde el día de la reclamacion. La Administracion responsable estará obligada á reembolsar sin retraso á la Administracion remitente el importe de la indemnizacion pagada por ésta.

Queda entendido que no se admitirá la reclamacion sino dentro del plazo de un año, á contar desde el día del depósito en el correo de la carta con declaracion; pasado este plazo, el reclamante no tendrá derecho á indemnizacion alguna.

2. La Administracion que abone el importe de los valores declarados que no hubiesen llegado á su destino será subrogada en todos los derechos del propietario.

3. Si la pérdida ó sustraccion hubiera tenido lugar en el trayecto entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que sea posible precisar en cual de los dos territorios se haya verificado el hecho, las dos Administraciones en cuestion sufrirán el perjuicio por mitad.

Igual regla deberá seguirse en el caso de cambio en despachos cerrados si la pérdida ó sustraccion hubiera tenido lugar en el territorio ó en servicio de una Administracion intermediaria irresponsable.

4. Las Administraciones dejarán de ser responsables de los valores declarados contenidos en las cartas cuyos interesados hayan dado recibo y héchose cargo de ellos.

ARTÍCULO 9.º

1. Queda reservado á cada país el derecho de aplicar á las cartas conteniendo valores declarados, con destino ó procedentes de otros países, sus leyes ó reglamentos interiores, en cuanto no hayan sido derogados por el presente Acuerdo.

2. Las estipulaciones del presente Acuerdo no restringen el derecho de las partes contratantes de sostener ó adoptar acuerdos especiales, así como de sostener ó establecer uniones más estrechas con el fin de mejorar el servicio de cartas conteniendo valores declarados.

ARTÍCULO 10.

Cada una de las Administraciones de los países contratantes podrá, en circunstancias especiales que justifiquen la resolucion, suspender temporalmente el servicio de valores declarados, tanto para la expedicion como para la recepcion y de un modo general ó parcial, á condicion de avisarlo inmediatamente, por telégrafo si fuera necesario, á la Administracion ó á las Administraciones interesadas.

ARTÍCULO 11.

Los países de la Union que no hayan suscrito el presente acuerdo podrán adherirse á él á su solicitud y en la forma prescrita por el art. 18 del Convenio de 1.º de Junio de 1878, por lo referente á las adhesiones á la Union universal de Correos.

ARTÍCULO 12.

Las Administraciones de Correos de los países contratantes reglamentarán la forma y modo de la trasmision de cartas que

contengan valores declarados, y fijarán todas las demás medidas de detalle y orden necesarias para asegurar la ejecución del presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO 13.

En el intervalo que medie entre las reuniones á que se refiere el art. 19 del Convenio de 1.º de Junio de 1878, la Administración de Correos de cualquiera de los países contratantes tendrá el derecho de dirigir á las demás Administraciones participantes, por mediación de la oficina internacional, proposiciones relativas al servicio de cartas con valores declarados. Pero para que estas proposiciones sean ejecutorias, deberán reunirse, á saber:

- 1.º La unanimidad de votos, si se trata de la modificación de las disposiciones de los anteriores artículos 1, 2, 3, 4 y 8.
  - 2.º Las dos terceras partes de votos, si se trata de la modificación de disposiciones del presente Acuerdo que no sean las de los artículos 1, 2, 3, 4 y 8.
  - 3.º La simple mayoría absoluta si se trata de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo.
- Las disposiciones válidas serán sancionadas en los dos primeros casos por una declaración diplomática y en el tercero por una notificación administrativa en la forma indicada en el último párrafo del art. 20 del Convenio de 1.º de Junio de 1878.

#### ARTÍCULO 14.

1. El presente Acuerdo empezará á regir el 1.º de Abril de 1879.
  2. Será ratificado al mismo tiempo y tendrá la misma duración que el Convenio de 1.º de Junio de 1878, sin perjuicio del derecho reservado á cada país de retirarse de este Acuerdo mediante un aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza.
  3. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente Acuerdo todas las disposiciones anteriormente convenidas entre los diversos países contratantes ó entre sus Administraciones en cuanto se opongan á los términos del presente Acuerdo y sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo 9.º
  4. El presente Acuerdo será ratificado tan pronto como sea posible. Las actas de ratificación serán canjeadas en París.
- En fé de lo cual los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados han firmado el presente Acuerdo en París el 1.º de Junio de 1878.

### REGLAMENTO

DE DETALLE Y ORDEN PARA LA EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO AL CAMBIO DE CARTAS CON VALORES DECLARADOS, ADOPTADO POR ALEMANIA, AUSTRIA-HUNGRÍA, BÉLGICA, DINAMARCA Y COLONIAS DANESAS, EGIPTO, FRANCIA Y COLONIAS FRANCESAS, ITALIA, LUXEMBURGO, NORUEGA, PAÍSES-BAJOS, PORTUGAL Y COLONIAS PORTUGUESAS, RUMANIA, RUSIA, SERBIA, SUECIA Y SUIZA, Y AL CUAL SE ADHIERE ESPAÑA DESDE EL DÍA 1.º DE JULIO DE 1882.

Los infrascritos, visto el art. 14 del Convenio firmado en París el 1.º de Junio de 1878 para la revisión del Pacto fundamental de la Unión general de Correos, y el art. 12 del Acuerdo relativo al cambio de cartas de valores declarados, firmado en París el 1.º de Junio de 1878, en nombre de sus respectivas Administraciones han adoptado de comun acuerdo las siguientes medidas para asegurar la ejecución de dicho Acuerdo.

#### I.

1. Las Administraciones de Correos de los países adheridos que sostengan servicios marítimos regulares, utilizados para el transporte de la correspondencia ordinaria dentro de la Unión, indicarán á las Administraciones de los demás países adheridos cuáles de estos servicios pueden ser dedicados al transporte de cartas conteniendo valores declarados, con garantía de responsabilidad.
2. Las Administraciones de los países contratantes se notificarán mutuamente, por medio de cuadros ajustados al modelo A adjunto, á saber:
  - 1.º La denominación de los países para los cuales puedan respectivamente servirse de intermediarias para el transporte de cartas con valores declarados.
  - 2.º Las vías abiertas para la transmisión de dichas cartas desde la entrada en sus territorios ó servicios.
  - 3.º El total de los derechos de seguro que deban ser abonados por este concepto para cada destino por la Administración que les entregue los objetos al descubierto.
3. Por medio de los cuadros A recibidos de las Administraciones con que corresponda, cada una determinará las vías que hayan de utilizarse para la transmisión de sus valores declarados y los derechos de seguro que hayan de satisfacer los remitentes, según las condiciones bajo las cuales se efectúe el transporte intermediario.
4. Cada Administración deberá dar conocimiento directo á la primera Administración intermediaria de los países para los cuales se proponga entregarle al descubierto cartas conteniendo valores declarados.

#### II.

1. No podrán admitirse cartas con valores declarados sino bajo sobre cerrado por medio de sellos, sobre lacre fino, que reproduzcan un signo particular y aplicados en número suficiente para sujetar todos los dobleces del sobre.
2. Cada carta deberá además estar acondicionada de modo que no pueda atentarse á su contenido sin deteriorar exterior y visiblemente el sobre ó los sellos de lacre.
3. Los sellos de correo que se empleen para el franqueo deberán quedar separados de modo que no puedan ocultar lesión alguna del sobre. Tampoco deberán doblarse sobre los dos lados del sobre de manera que oculten el borde.

#### III.

1. La declaración de los valores deberá hacerse en francos y céntimos, ó en la moneda del país de origen, inscribiéndola el remitente sobre la dirección del envío, en letras y en cifras, sin raspaduras ni enmiendas aun cuando éstas fuesen aprobadas.
2. Cuando la declaración se formule en moneda distinta del franco, la Administración del país de origen deberá hacer la reducción á esta última moneda á la par, indicando por medio de nuevas cifras colocadas al lado ó por debajo de las cifras que representen el importe de la declaración el equivalente de ésta en francos y céntimos. Esta disposición no es aplicable á las relaciones directas entre países que tengan una moneda comun.

#### IV.

Cuando por circunstancias fortuitas ó por reclamaciones de los interesados se llegue á conocer la existencia de una declaración fraudulenta de valores superiores á los realmente incluidos en una carta, se dará aviso á la Administración del país de origen en el plazo más breve posible, y en su caso con los justificantes del expediente.

#### V.

1. El peso exacto en gramos de cada carta que contenga valores declarados deberá ser inserto sobre la carta por la Administración de origen en el ángulo izquierdo superior de la dirección.
2. La carta será marcada además por la oficina de origen por el lado de la dirección, con el sello que indique el lugar y la fecha del depósito, y en su caso con el sello especial que se use en el país de origen para las cartas que contengan valores declarados.
3. La oficina de destino aplicará en el reverso su propio sello con la fecha de la llegada.

#### VI.

1. El cambio de cartas conteniendo valores declarados entre países limítrofes ó unidos por medio de un servicio marítimo directo se efectuará por las oficinas que sirvan de intermediarias para el cambio de la correspondencia ordinaria.
2. En las relaciones entre países separados por uno ó varios servicios intermediarios, las cartas con valores declarados deberán seguir siempre la vía más directa y ser entregadas al descubierto á la primera Administración intermediaria si esta Administración puede asegurar la transmisión en las condiciones marcadas por el art. I del presente reglamento.
3. Se reserva, sin embargo, á las Administraciones que correspondan entre sí la facultad de entenderse, ya para cambiar valores declarados en despachos cerrados por mediación de los servicios de uno ó varios países que hayan ó no tomado parte en el Acuerdo de 1.º de Junio de 1878, ó ya para asegurar la transmisión al descubierto por vías indirectas cuando este modo de transmisión por la vía directa no ofrezca la garantía de responsabilidad en todo el recorrido.

#### VII.

1. Las cartas que contengan valores declarados se inscribirán por la oficina de cambio remitente en una hoja de envío especial, conforme al modelo B, unido al presente reglamento, con todos los detalles que dicho modelo exige.
2. Formarán con esta hoja un paquete especial, que después de atado interiormente será envuelto en papel fuerte, atado luego exteriormente y sellado sobre lacre fino en todos los dobleces con el sello de la oficina de cambio remitente. Este paquete llevará el rótulo de «Valores declarados», y por debajo la indicación del peso bruto en gramos. Deberá ser incluido en el centro del despacho.
3. La presencia de un paquete de esta clase en un despacho se hará constar al pie del cuadro núm. 1 de la hoja de aviso, bajo el epígrafe «Certificación de oficio» y por medio de una nota concebida en estos términos: «Un paquete de valores declarados que pesa..... gramos.»
4. El paquete de valores declarados se unirá al paquete de certificados por una cruz de bramante, sujetando los extremos de este bramante al pie de la hoja de aviso por medio de un sello con marca especial sobre lacre fino ó sobre papel engomado. A falta de un paquete de certificados, se sujetarán al pie de la hoja de aviso los extremos del bramante que envuelva exteriormente el paquete de valores declarados, conforme al párrafo segundo anterior.
5. Las disposiciones del presente artículo podrán ser modificadas de comun acuerdo entre dos Administraciones que correspondan entre sí siempre que estas disposiciones sean incompatibles con el régimen particular de una de ellas.

#### VIII.

1. Al recibo de un paquete de valores declarados, la oficina de cambio de destino empezará por ver si este paquete presenta alguna irregularidad, ya sea en su estado ó confección exterior, ó ya en el cumplimiento de las formalidades á que la transmisión queda sometida por el artículo precedente. Comprobará igualmente el peso bruto del paquete.
2. Esta oficina se ocupará en seguida de comprobar particularmente las cartas conteniendo valores declarados, y, si há lugar, hará constar las faltas ó demás irregularidades que observe, rectificando las hojas de envío, ajustándose á las reglas fijadas para los objetos certificados por el art. XIII del reglamento de detalle y de orden del Convenio de 1.º de Junio de 1878.
3. La falta de una carta de valores declarados, ó cualquiera alteración ó irregularidad que pueda comprometer la responsabilidad de las respectivas Administraciones, se hará constar por medio de un acta, que se transmitirá, acompañada de las cubiertas, bramantes y sellos del paquete, á la Administración central del país al que pertenezca la oficina de cambio de

destino. Un duplicado de este documento se dirigirá á la vez, como certificado de oficio, á la Administración central de que depende la oficina de cambio remitente, independientemente de la hoja de comprobación que habrá de transmitirse inmediatamente á esta última oficina.

#### IX.

1. Las cartas con valores declarados que se reexpidan por estar equivocada su dirección se dirigirán á su destino por la vía más rápida de que pueda disponer la Administración reexpedidora.
2. Cuando la reexpedición exige restitución de las cartas de esta especie á la oficina remitente, los abonos inscritos en la hoja de envío de esta oficina serán anulados, y la oficina de cambio reexpedidora entrega estas cartas, sin abono, á su corresponsal, después de hacer constar el error por medio de una hoja de comprobación.
3. En caso contrario, y si los derechos de seguro abonados á la Administración reexpedidora son insuficientes para cubrir los gastos que le ocasiona la reexpedición, se acreditará la diferencia aumentando la suma inscrita á su haber en la hoja de envío de la oficina de cambio remitente. El motivo de esta rectificación se anunciará á dicha oficina por medio de una hoja de comprobación.
4. Las cartas con valores declarados que se reexpidan á consecuencia del cambio de residencia de los destinatarios á uno de los países contratantes se señalarán con el sello T por la Administración reexpedidora, y se gravarán á cargo del destinatario por la Administración distribuidora con un porte que represente el derecho de seguro que corresponda á esta última Administración, y si há lugar, á cada una de las Administraciones intermediarias.

En este último caso, la primera Administración intermediaria que reciba un valor declarado reexpedido se acreditará el importe de su derecho de seguro á cargo de la Administración á la cual entregue esta carta; y si éste á su vez fuese un mero intermediario, exigirá de la Administración siguiente su propio derecho de seguro, más el que hubiere abonado á la Administración anterior. La misma operación se repetirá en las relaciones entre las diferentes Administraciones que tomen parte en el transporte hasta que llegue la carta á poder de la Administración distribuidora.

Sin embargo, si los derechos de seguro exigibles por el recorrido ulterior de una carta que deba reexpedirse fuesen satisfechos en el momento de la reexpedición, esta carta será tratada como si fuera dirigida directamente desde el país reexpedidor al país de destino, y entregada sin porte al destinatario.

3. Toda carta de valores declarados cuyo destinatario haya marchado á un país que no haya tomado parte en este Acuerdo será inmediatamente devuelta como sobrante al país de origen, para que sea devuelta al remitente, á no ser que la Administración del primer destino pueda hacerla llegar al destinatario.

4. Las cartas con valores declarados que hayan quedado sobrantes por cualquier motivo serán recíprocamente devueltas tan pronto como sean declaradas sobrantes y por conducto de las respectivas oficinas de cambio. Estas cartas se inscribirán sin abono en la hoja especial B, con la nota *Sobrante*, en la columna de observaciones, comprendiéndolas en el paquete titulado *Valores declarados*.

#### X.

Mientras no pueda probarse lo contrario, la Administración que haya transmitido una carta conteniendo valores declarados á otra Administración quedará libre de toda responsabilidad con relación á estos valores si la oficina de cambio á la cual haya sido entregada la carta no hubiese enviado por el primer correo á la oficina remitente un acta en la que conste la ausencia ó alteración, ya sea del paquete entero de valores declarados ó ya de la carta misma.

#### XI.

Las sumas debidas á cada una de las Administraciones participantes, con arreglo al párrafo primero del art. 3 del Acuerdo, por el tránsito territorial ó marítimo de las cartas con valores declarados, se calcularán en las condiciones marcadas por el artículo XXII del reglamento de detalle y de orden del Convenio de 1.º de Junio de 1878.

#### XII.

1. Cada Administración hará formar mensualmente por cada una de sus oficinas de cambio y por todos los envíos recibidos de las oficinas de cambio de una sola Administración un estado conforme al modelo C, unido al presente reglamento, de las cantidades inscritas en cada hoja de envío, ya sea á su favor por su parte y por parte de cada una de las Administraciones interesadas, si las hubiere, en los derechos de seguro percibidos por la Administración remitente, ya sea á su débito, por la parte correspondiente á las Administraciones intermediarias, en caso de reexpedición, en los derechos de seguro que hayan de cobrarse de los destinatarios.
2. Los estados C serán luego recapitulados por la misma Administración en una cuenta conforme al modelo D, igualmente unido al presente reglamento.
3. Esta cuenta, acompañada de los estados parciales de las hojas de envío, y, si há lugar, de las hojas de comprobación correspondientes, se someterá al examen de la Administración corresponsal dentro del mes siguiente á aquel á que se refiere la cuenta.
4. Las cuentas mensuales, después de comprobadas y aceptadas por una y otra parte, serán resumidas en una cuenta general anual por la Administración acreedora, salvo acuerdo distinto que pudieran adoptar las Administraciones interesadas.
5. La liquidación de la cuenta general de valores declara-

dos se hará al mismo tiempo que la de la cuenta anual de gastos de tránsito ó de porte extranjero ocasionados por la correspondencia ordinaria; se hará el balance de los saldos de ambas cuentas siempre que resulten respectivamente contrarios.

## XIII.

4. Las Administraciones se comunicarán recíprocamente por conducto de la oficina internacional, y cuando ménos tres meses ántes de ponerse en ejecucion el Acuerdo de 1.º de Junio de 1878, á saber:

1.º La Tarifa de los derechos de seguro aplicable en su servicio á las cartas con valores declarados destinadas á cada uno de dos países contratantes, con arreglo al art. 4 del Acuerdo de 1.º de Junio de 1878 y al art. I del presente reglamento.

2.º En su caso la marca del sello especial usado en su servicio para los valores declarados.

3.º El máximo hasta cuya equivalencia admitan valores declarados en virtud del art. I del Acuerdo.

4.º El cuadro A prescrito por el art. I del presente reglamento.

2. Cualquier modificacion que se introduzca posteriormente con relacion á alguno de los cuatro puntos arriba mencionados deberá ser avisada sin retraso y en la misma forma.

## XIV.

En el intervalo que medie entre las reuniones previstas por el art. 19 del Convenio de 1.º de Junio de 1878, la Administracion de Correos de cualquiera de los países de la Union tendrá el derecho de dirigir á las demás Administraciones contratantes, por conducto de la oficina internacional, proposiciones para la modificacion é interpretacion del presente reglamento. Pero para que sean ejecutorias estas proposiciones deberán reunir, á saber:

1.º La unanimidad de votos si se trata de la modificacion de los artículos XIV y XV.

2.º Las dos terceras partes de los votos si se trata de la modificacion de los artículos II, III, V, VI, VII, VIII, X y XI.

3.º La simple mayoría absoluta si se trata de la modificacion de los demás artículos ó de la interpretacion de las diversas disposiciones del presente reglamento.

Las resoluciones válidas serán sancionadas por una simple certificacion de la oficina internacional á todas las Administraciones de la Union.

## XV.

El presente reglamento se pondrá en ejecucion el mismo día que éntre en vigor el Acuerdo de 1.º de Junio de 1878. Tendrá la misma duracion que este Acuerdo, á no ser que fuese renovado de conformidad entre las partes contratantes.

Hecho en Paris el 1.º de Junio de 1878.

## Subsecretaria.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

## REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

## Caballeros.

- D. Manuel Lopez Ortega.
- D. José Maicas y Perez.
- D. Manuel Quesada y Garcia.
- D. Eduardo Blanco y Cruz.
- D. Manuel Grennez.

## REAL ÓRDEN DE DAMAS NOBLES DE LA REINA MARÍA LUISA.

## Bandas.

Excmá. Sra. Doña Trinidad Vargas y Diaz de Bulnes de Gargollo.

Excmá. Sra. Doña María del Rosario Losada Fernandez de Liencres de Enriquez, Condesa de las Quemadas.

Excmá. Sra. Doña María del Rosario Perez de Barradas y Fernandez de Córdova, Condesa de San Bernardo.

## REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

## Grandes Cruces.

Excmo. Sr. D. Casimiro Gumá.

Excmo. Sr. D. Enrique Crespo.

Excmo. Sr. D. Ignacio de Sandoval, Marqués de Casa-Sandoval.

Excmo. Sr. D. Teodoro Martel y Fernandez de Córdova, Conde de Villaverde la Alta.

Excmo. Sr. D. Juan Rosales Cabezas.

D. Manuel de la Torre Ortiz y Gil de la Torre del Hierro.

D. Joaquin Muñoz Bueno.

D. Manuel Marron y Aguilar.

D. Pascual Candela.

D. Julian Alvarez.

## Comendadores de número.

D. José Irazoqui.

D. Federico Gonzalez Acevedo.

D. José del Acebo y Cancelada.

## Comendadores ordinarios.

D. Antonio Linares y Enriquez.

D. Manuel Suarez Cassus.

D. Ricardo Herrero y Ogayar.

D. Antonio Higuera y Herrero.

D. Manuel Sainz Ballesteros.

D. Fernando Muñoz.

D. Juan Vicente Pardo.

D. Pablo de la Martiniere.

D. Angel Gonzalez Alva.

## Caballeros.

D. Antonio Parada y Montenegro.

D. Ramon Rodriguez Hermida.

D. Cristóbal Bordiu.

D. Ricardo Tomás de Clozet.

D. José Aguado.

D. Vicente Fernandez y Villaciervo.

D. Luis Ballesteros.

D. José Menendez.

D. Angel Aguado.

D. Juan José Minguez.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

## REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

## Caballeros.

D. Luis Ochoa Sanchez.

D. Alejo Hermida.

D. José Sanchez Reyes.

D. Emilio H. Padilla.

## REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

## Comendadores de número.

D. Antonio Lopez Prieto.

D. José Schemitz.

D. Francisco de Paula Juarez.

## Comendadores ordinarios.

D. Miguel López Ramirez.

D. Julian Egerique.

D. Manuel Suarez Seoane.

D. Eduardo de Montes y Romero.

D. José Ignacio Gelabert.

D. Justo Barbero y Robledo.

D. Manuel Sopiña y Rico.

D. Manuel Beltran y Diego.

D. Nicasio Taxonera y Cabo.

D. Maximiliano Linares y Rivas.

D. José Losada y Seguro.

D. José Lasiera.

## Caballeros.

D. Ramon de Castro.

D. Emeterio Fernandez.

D. Pedro Carsé.

D. Manuel Garrido.

D. Gregorio Estarellas.

D. Miguel Santandreu.

D. José Hilario Sanchez.

D. Manuel Pinillos.

D. Juan Manuel Lopez.

D. Aquilino Hernandez.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877-78.

Madrid 9 de Junio de 1882.

El Subsecretario,

Felipe Mendez de Vigo.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por D. Ramon Gonzalez Luna, Magistrado de la Audiencia de Oviedo, y de conformidad además con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda y con los honores de Presidente de Sala.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 140 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona, vacante por traslacion de D. Eustaquio Ruiz Hita, á D. Ramon Crespo y Vicente, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martinez.

## Méritos y servicios de D. Ramon Crespo y Vicente.

Se le expidió el título de Abogado en 5 de Febrero de 1840. En 1.º de Noviembre del mismo año se incorporó al Colegio de Abogados de esta capital.

Ha ejercido la profesion por espacio de 25 años en Madrid, Escalona, Noya, Salvatierra y Lugo, mientras servia las Promotorías fiscales de esos puntos.

Es autor de un proyecto de organizacion del Ministerio fiscal, y ha sido Asesor del Gobierno militar de Lugo.

En 8 de Noviembre de 1843 fué nombrado Promotor fiscal de Salvatierra.

En 13 de Agosto de 1846 fué promovido á la Promotoría fiscal de Noya, de la que tomó posesion en 1.º de Setiembre siguiente.

En 12 de Abril de 1854 se le declaró cesante.

En 12 de Diciembre de 1856 fué nombrado Promotor fiscal de Lugo, de cuyo destino se posesionó en 19 de Enero del año 1857.

En 20 de Agosto de 1858 se le trasladó á la Promotoría fiscal del distrito de las Afueras de Barcelona.

En 6 de Noviembre de igual año se le nombró para la de Reus.

En 20 de Noviembre del mismo año fué nombrado para la de Lugo, de la que se posesionó en 6 de Diciembre siguiente.

En 3 de Agosto de 1863 se le declaró cesante.

En 18 de Junio de 1865 se le nombró Promotor fiscal de Badajoz.

En 4 de Octubre del mismo año fué nombrado Juez de Vivero, posesionándose de este destino en 3 de Noviembre siguiente.

En 3 de Agosto de 1868 se le declaró cesante.

En 13 de Noviembre de igual año se le nombró para el Juzgado de Mondoñedo.

En 8 de Junio de 1869 se le promovió al de Bilbao.

En 15 del mismo mes y año fué nombrado para el del distrito de la Plaza de Valladolid, del cual tomó posesion en 3 de Julio siguiente.

En 16 de Setiembre de 1874 se le promovió á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Cáceres; tomó posesion en 8 de Octubre inmediato.

En 9 de Noviembre del mismo año fué trasladado, accediendo á sus deseos, á igual cargo de la de Valencia.

En 18 de Setiembre de 1876 se le trasladó, tambien accediendo á sus deseos, á igual plaza de la de Barcelona.

Accediendo á los deseos de D. Jacinto Cudós y Sangeñis, Magistrado de la Audiencia de Búrgos,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Barcelona, vacante por promocion de D. Ramon Crespo.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martinez.

Accediendo á los deseos de D. Valentin de Santiago Fuentes y Gonzalez, Magistrado de la Audiencia de Las Palmas,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Búrgos, vacante por haber sido tambien trasladado D. Jacinto Cudós.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 133, en relacion con el 135 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas, vacante por traslacion de Don Valentin de Santiago Fuentes, á D. Eduardo Echevarria y Sacanelles, Teniente fiscal electo de la de Palma.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martinez.

## Méritos y servicios de D. Eduardo Echevarria y Sacanelles.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 30 de Julio de 1868.

Ejerció la profesion en Madrid desde 4 de Febrero de 1869 hasta primeros de Agosto del mismo año. Ha desempeñado el cargo de Oficial de la Secretaría del Tribunal Supremo desde 27 de Enero de 1869 hasta Agosto siguiente.

En 12 de Agosto de 1869 fué nombrado Auxiliar de la clase de quintos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, de cuyo cargo tomó posesion el 21 del mismo mes.

En 20 de Mayo de 1871 se le nombró Promotor fiscal del distrito del Campillo de Granada, posesionándose en 1.º de Julio siguiente.

En 15 de Enero de 1872 se le trasladó al distrito del Sagrario de la misma ciudad.

En 4 de Noviembre de 1872 fué trasladado al del Campillo.



## MINISTERIO DE HACIENDA.—CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.—MES DE MARZO DE 1882.

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Dirección general dentro del referido mes de Marzo, que forma esta Contaduría, consiguiente á lo dispuesto en el párrafo vigésimotercero, art. 53, de la instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

DOCUMENTOS emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL Pesetas. Céntimos.	TOTAL Pesetas. Céntimos.
<b>CREACIONES.</b>			
<b>Renta perpétua al 3 por 100 interior.</b>			
887 6	Inscripciones á favor de Corporaciones civiles, números 86.820 al 87.706.....	5.298.636'63	} 7.880.297'54
	» á favor del Clero.—Por indemnización, números 87.708 y 87.963 al 87.967.....	2.286.660'91	
<b>Capitales reconocidos á participes legos en diezmos.</b>			
12	Láminas, números 6.676 al 6.687.....	"	60.433'66
<b>Rentas no percibidas por participes legos en diezmos.</b>			
2	Láminas, números 3.543 y 3.544.....	"	76.926'87
<b>Intereses adelantados en cinco sextas partes de la capitalización á participes legos en diezmos.</b>			
2	Láminas, números 1.215 y 1.216.....	"	4.522'51
<b>TOTAL de creaciones</b> .....			<b>7.722.190'58</b>
<b>CONVERSIONES.</b>			
<b>Renta perpétua al 3 por 100 interior.</b>			
21 9 13 4 2 15 4 29 18	Títulos, série A, de 1.000 pesetas, números 72.550 al 72.560, 72.592 al 72.594 y 72.625 al 72.631.....	21.000	} 2.394.924'45
	» B, de 2.500 pesetas, números 26.353 al 26.356, 26.364 al 26.366 y 26.369 al 26.370.....	22.500	
	» C, de 5.000 pesetas, números 44.733 al 44.739, 44.752, 44.754 al 44.757 y 44.769.....	65.000	
	» D, de 12.500 pesetas, números 32.522, 32.526 al 32.528.....	50.000	
	» E, de 25.000 pesetas, números 22.094 y 22.095.....	50.000	
	» F, de 50.000 pesetas, números 36.000 al 36.014.....	750.000	
	Inscripciones nominales trasferibles, números 3.721 al 3.724.....	175.625	} 1.694.320'50
	» no trasferibles, números 79.200, 87.707, 87.713, 87.720, 87.961, 87.962, 88.474 al 88.494, 88.499 y 88.270.....	66.478'95	
	» á favor de Corporaciones civiles, números 87.709 al 87.712, 87.714 al 87.719, 87.721, 88.496 al 88.498, 88.200 al 88.203..		
<b>Renta consolidada exterior al 3 por 100 de 1875.</b>			
1 1	Título, série A, de 1.000 pesetas, núm. 18.849.....	1.000	} 3.000
	» B, de 2.000 pesetas, núm. 13.332.....	2.000	
<b>Idem id. de 1867.</b>			
1 1	Título, série A, de 1.000 pesetas, núm. 11.047.....	1.000	} 3.000
	» B, de 2.000 pesetas, núm. 21.480.....	2.000	
<b>Deuda amortizable al 2 por 100 exterior.</b>			
2	Títulos, série 2.ª, de 2.000 pesetas, números 14.692 y 14.693.....	"	4.000
<b>TOTAL de conversiones</b> .....			<b>2.904.924'45</b>
<b>RENOVACIONES.</b>			
<b>Renta perpétua al 3 por 100 interior de 1880, procedente de la emision de 1870.</b>			
71 16 26 8 2 1	Títulos, série A, de 1.000 pesetas, números 72.531 al 72.549, 72.561 al 72.582, 72.595 al 72.624.....	71.000	} 441.000
	» B, de 2.500 pesetas, números 26.346 al 26.352, 26.357 al 26.363, 26.367 y 26.368.....	40.000	
	» C, de 5.000 pesetas, números 44.730 al 44.732, 44.740 al 44.751 y 44.758 al 44.768.....	130.000	
	» D, de 12.500 pesetas, números 32.520, 32.521, 32.523 al 32.525, 32.529 al 32.531.....	100.000	
	» E, de 25.000 pesetas, números 22.093 y 22.096.....	50.000	
	» F, de 50.000 pesetas, núm. 35.999.....	50.000	
<b>Idem id. de la emision de 1861.</b>			
5	Títulos, série A, de 1.000 pesetas, números 72.587 al 72.591.....	"	5.000
<b>Idem id. de la emision de 1851.</b>			
4 1	Títulos, série A, de 1.000 pesetas, números 72.583 al 72.586.....	4.000	} 9.000
	» C, de 5.000 pesetas, núm. 44.753.....	5.000	
<b>Obligaciones del Estado por ferrocarriles.</b>			
44	Obligaciones, de 500 pesetas, números 796.183 al 796.226.....	"	22.000
<b>TOTAL de renovaciones</b> .....			<b>477.000</b>
<b>REMESAS.</b>			
<b>A la Comision de Hacienda en el extranjero en titulos provisionales de la Deuda amortizable al 4 por 100.</b>			
744 786 144	Títulos, série A, de 500 pesetas, números 113.001 al 113.500 y 113.561 al 113.804.....	372.000	} 3.057.000
	» B, de 2.500 pesetas, números 85.737 al 86.522.....	1.985.000	
	» C, de 5.000 pesetas, números 93.501 al 93.644.....	720.000	
<b>De la Comision de Hacienda en el extranjero en Hojas de cupones del 3 por 100 consolidado exterior de 1867.</b>			
4 3 13	Hojas, série A, de 195 pesetas hoja.....	780	} 17.160
	» B, de 390 id. id.....	1.470	
	» D, de 1.170 id. id.....	15.910	
<b>De la Tesorería Central, en bonos del Tesoro.</b>			
118	Bonos de 500 pesetas, cuya numeración se expresa en el cargarme núm. 624 de 7 del corriente.....	"	59.000
<b>TOTAL de remesas</b> .....			<b>3.133.160</b>

RESÚMEN.		Pesetas. Céntimos.
Creaciones.....		7.722.190'88
Conversiones.....		2.904.924'45
Renovaciones.....		477.000
Remesas.....		3.133.160
TOTAL pesetas.....		14.237.275'03

## EMISION POR CREACIONES.

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes:

CONCEPTOS.	Pesetas. Céntimos.	DEUDA QUE SE EMITE.	TOTAL Pesetas. Céntimos.
Por el 80 por 100 de bienes de Propios.....	4.201.782'85	Inscripciones.....	5.293.636'63
Por bienes de Beneficencia.....	970.423'89		
Por id. de Instrucción pública.....	121.430'19	Idem.....	2.235.888'33
Obras pías.....	2.235.888'33		
Indemnizaciones por la última guerra civil.....	50.772'88	Idem.....	50.772'88
Capitales de partícipes legos en diezmos.....	60.433'66		
Rentas no percibidas de idem id.....	76.926'87		76.926'87
Intereses de idem id. id.....	4.532'51		4.532'51
	7.722.190'88		7.722.190'88

## AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversion, renovacion y canje se han amortizado los siguientes

CRÉDITOS.	Pesetas. Céntimos.	TOTAL.	AUMENTOS.	BAJAS.	CLASE DE LA DEUDA EMITIDA.	SU IMPORTE. Pesetas. Céntimos.	
Renta consolidada al 3 por 100 interior.....	2.375.794'90	3.075.174'23	}	515'75	Títulos é inscripciones....	2.375.279'15	
Idem id. por renovacion.....	446.000			446.000			
Idem id. de Corporaciones civiles.....	45.829'39			45.829'39			
Idem diferida interior á 3 por 100.....	151.059'50			151.059'50			
Capitales de partícipes legos en diezmos.....	31.366'19			31.366'19			
Intereses del 4 y 5 por 100.....	25.121'25			25.121'25			
Títulos de diferida, emision de 1851.....	9.000			9.000			
Conversion de residuos 3 por 100 exterior.....	3.000	3.000			Títulos creacion 80.....	3.000	
<i>Deuda amortizable exterior al 2 por 100.</i>							
Conversion de residuos.....	4.000'60	4.000'60		0'60	Títulos 3 por 100.....	4.000	
<i>Obligaciones generales del Estado por ferro-carriles.</i>							
Renovacion de 44 obligaciones de 500 pesetas.....	22.000	22.000			{ 44 obligaciones de 500 pesetas..... }	22.000	
<b>CONVERSION DE LAS AMORTIZABLES POR LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1867.</b>							
Por el 50 por 100 de intereses del 4 y 5 por 100....	5.321'25	5.321'25		2.321'25	Títulos é inscripciones....	3.000	
<i>Amortizables.</i>							
De primera clase.....	23.228'48	23.228'48		60			23.228'48
De segunda id.....	11.233'83	11.233'83		1.733'83		9.500	
<i>Documentos representativos de amortizable de primera clase.</i>							
Láminas de Deuda corriente 5 por 100 á papel no negociable.....	159.767'57	168.740'36	}	1.472'79	Idem.....	167.267'37	
Rentas é intereses de partícipes legos en diezmos..	8.972'79						
<i>Documentos representativos de amortizable de segunda clase.</i>							
Intereses de Deuda corriente al 5 por 100 para convertir en títulos de renta perpétua al 3 por 100 interior.....	69.235'50	69.235'50		1.735'50	Títulos 3 por 100 interior.	67.500	
	3.390.991'25	3.390.991'25		9.066'80		3.381.924'45	

## AMORTIZACION DEFINITIVA.

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

CRÉDITOS.	CAPITALES. Pesetas. Céntimos.	INTERESES. Pesetas. Céntimos.	TOTAL. Pesetas. Céntimos.
Deuda amortizable interior al 2 por 100.....	21.881.500		21.881.500
Idem id. exterior id.....	13.007.000		13.007.000
Renta consolidada al 3 por 100 interior de 1880.....	1.153.500		1.153.500
Idem id. id. interior de 1870 procedente de garantías.....	1.873.116.750		1,873,116,750
Acciones de carreteras de 20 millones.....	4.500		4.500
Idem id. de 34 id.....	37.000		37.000
Idem id. de 55 id.....	153.000		153.000
Idem id. de 80 id.....	31.000		31.000
Idem de Obras públicas.....	454.500		454.500
Deuda del material del Tesoro.....	564		564
Idem del personal de id.....	653.204'05		653.204'05
Bonos del Tesoro, primera emision.....	14.882.500		14,882,500
Títulos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas.....	84.500		84.500
Residuos de idem id.....	23.495'69		23,495,69
Primeros décimos de idem id.....	1.150.784		1,150,784
	1.926.643.797'74		1,926,643,797,74

## Dirección general de la Deuda pública.

Relación de los documentos y valores de la Deuda amortizada en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se formó en cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Sr. Director general en 3 de Junio de 1882.

Mes de Marzo de 1882.

## AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Doscientos quince documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior, por capitales 4.614.000 rs.  
Tres mil ochocientos doce documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, por capitales 34.472.000 rs.  
Diez documentos de acciones de carreteras, por capitales 20.000 rs.  
Ciento diez y ocho documentos de bonos del Tesoro, por capitales 236.000 rs.  
Tres mil ciento sesenta y nueve documentos del empréstito de 175 millones de pesetas, por capitales 372.281 rs. 68 cént.  
Ochenta y un mil setecientos trece documentos de primeras décimas y residuos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas, por capitales 4.682.837 rs. 8 cént.  
Siete mil ciento trece documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, por capitales 53.054.000 rs.  
Dos mil cuatrocientos cuarenta y siete documentos de id. exterior, por capitales 35.820.000 rs.  
Doscientos treinta documentos de Deuda sin interés, procedente del personal, por capitales 2.612.816 rs. 20 cént.  
Un documento de id. del Tesoro, procedente del material, por capitales 2.256 rs.  
Cuatrocientos veinte documentos de acciones de carreteras, por capitales 902.000 rs.  
Novecientos nueve documentos de id. de Obras públicas, por capitales 1.813.000 rs.  
Total, 100.157 documentos, por capitales 133.606.190 rs. 96 céntimos.

## AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Cuarenta y cuatro documentos de obligaciones de ferrocarriles, emision de 1839, por capitales 88.000 rs.  
Trescientos sesenta y ocho documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior, emision de 1870, renovacion de 1880, por capitales 1.764.000 rs.  
Catorce documentos de id. id., emision de 1880, por capitales 55.000 rs.  
Diez documentos de id. id. exterior, por capitales 12.000 rs.  
Siete documentos de id. del 3 por 100 consolidado interior, emision de 1861, por capitales 20.000 rs.  
Trece documentos de id. id. (inscripciones), por capitales 3.990.263 rs. 76 cént.  
Dos documentos de id. id. diferido interior, por capitales 36.000 rs.  
Seis documentos de id. id. (inscripciones), por capitales 604.238 rs.  
Diez y siete documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, por capitales 16.002 rs. 40 cént.  
Dos documentos de id. id. de primera clase, por capitales 44.000 rs.  
Tres documentos de id. id. de segunda clase interior, por capitales 25.000 rs.  
Cinco documentos de id. id. exterior, por capitales 68.000 reales.  
Un documento de id. consolidado del 5 por 100 interior, por capitales 79.200 rs.; por intereses no capitalizables 21.285; por id. en Deuda amortizable 21.285; total 121.770 rs.  
Veintidós documentos de id. corriente del 5 por 100 a papel no negociable, por capitales 644.438 rs. 92 cént.; por intereses en Deuda amortizable 512.373'92; total 1.156.512 rs. 84 céntimos.  
Tres documentos de participes legos en diezmos, por capitales 161.463 rs. 66 cént.  
Total, 517 documentos, por capitales 7.608.306 rs. 74 céntimos; por intereses no capitalizables 21.285; por id. en Deuda amortizable 533.658'92; total 8.163.250 rs. 66 cént.

## RESÚMEN.

Cien mil ciento cincuenta y siete documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos, por capitales 133.606.190 reales 96 cént.  
Quinientos diez y siete documentos de amortizacion por conversiones, por capitales 7.608.306 rs. 74 cént.; por intereses no capitalizables 21.285; por id. en Deuda amortizable 533.658'92; total 8.163.250 rs. 66 cént.  
Total general: 100.674 documentos, por capitales 146.214.497 reales 70 cént.; por intereses no capitalizables 21.285; por id. en Deuda amortizable 533.658'92; total 146.769.441 rs. 62 céntimos.  
Madrid 6 de Junio de 1882.—El Tesorero, A. Morán.—Conforme.—El Contador general, Manuel de Espejo.—V. B.—El Director general, Creagh.

## Relacion núm. 4.521 de orden.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1886, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres, en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADO.

## PROVINCIA DE ALMERÍA.

120.095 D. Pedro Martinez.

Madrid 9 de Junio de 1882.—El Subdirector segundo, Mauricio Rodríguez Arroquia.—V. B.—El Director general, Creagh.

## Relacion núm. 4.522 de orden.—Número 1.203 de haberes del Clero.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1886, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres, en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda

que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADO.

## DIOCESIS DE TARRAGONA.

120.096 D. Pablo Rabassa.

Madrid 9 de Junio de 1882.—El Subdirector segundo, Mauricio Rodríguez Arroquia.—V. B.—El Director general, Creagh.

## MINISTERIO DE MARINA.

## Dirección de Hidrografía.

## AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Número 50.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

## MAR DEL NORTE.

## Noruega.

ESTACION DE SALVAMENTO EN STAVE (CERCA DEL FARO LISTER). (A. H., núm. 53/311. Paris 1882.) Un aparato de salvamento con cohetes se ha establecido en Stave (cerca del faro de Lister).

Posicion dada: latitud N. 58° 7' 30"; longitud E. 12° 48' 33".

Cartas números 229, 492, 213 y 527 de la seccion I.

LUZ DEL PUERTO ESBJER. (A. H., núm. 53/312. Paris 1882.) La luz de la cabeza del muelle N. del puerto de Esbjer es fija verde, y no fija roja como por error señala el cuaderno de faros francés de este punto.

## OCÉANO ÍNDICO.

## Africa.

BOYA DEL BANCO KISIKI (ZANZIBAR). (A. H., núm. 53/313. Paris 1882.) La boya roja del banco Kisiki se ha fondeado cerca de la punta S. del banco.

Cartas números 596 y 454 de la seccion I; y 462 de la IV.

## ARCHIPIÉLAGO DE ASIA.

## Isla Madura.

PROYECTO DE DOS LUCES EN PUNTA SLIMPIT Y CABO PIERING (ESTRECHO DE SOURABAYA). (A. H., núm. 53/314. Paris 1882.) Segun aviso del Comandante de Marina de Batavia, las dos luces siguientes deben encenderse sobre la costa O. de la isla Madura, á partir de la mitad de Abril de 1882:

1.º Sobre la punta Slimpit, en una torre blanca de hierro, una luz fija blanca, elevada 54 metros sobre el nivel del mar y visible á 19 millas.

2.º Sobre el cabo Piering, en una torre de hierro en esqueleto, de color blanca, una luz fija blanca, elevada 16 metros y visible á 10 millas.

La alineacion de ambas luces conducen al estrecho de Sourabaya, franco de los bajos.

Cartas números 596, 456 y 574 de la seccion I; y 488 y 474 de la V.

## Estrecho de Gilolo.

ISLAS DOVE Ó DOIFF, EN EL PASO DE GILOLO. (A. H., número 53/315. Paris 1882.) El Comandante del buque de guerra holandés *Batavia* ha buscado inútilmente las islas Dove, que señalan las cartas al S. de la isla Gag, y en latitud N. 30' S. y longitud E. 136° 2' 33".

Dicho Comandante cree que dichas islas no existen.

Cartas números 596, 456 y 492 de la seccion I; y 464 de la V.

## Java (Costa Norte).

POSICION DE LA LUZ DJOEWANA (JOANA). (A. H., número 53/316. Paris 1882.) La luz del puerto de Djoewana (A. N., número 34 de 1882) se encuentra 15 metros sobre el nivel del mar.

El poste de hierro y la casa de los guardianes están situados á una milla al interior y no se ven desde la rada.

Cartas números 231, 456, 596 y 574 de la seccion I; y 64, 488 y 474 de la V.

## MAR DEL JAPON.

## Tartaria rusa.

ESTACION DE SEÑALES EN LA ISLA SKRYPLEF Y PUNTA GALDOBIN (TARTARIA ORIENTAL). (A. H., núm. 52/307. Paris 1882.) Palos de señales se han establecido en la isla Skryplef y en la punta Galdobin para la trasmision de señales al cable telegráfico de Vladivostok. Las señales se harán de dia, por medio de bolas y banderas; de noche con faroles.

La isla Skryplef recibirá las señales de los buques averiados que se dirijan al golfo de Oussouri; la punta Galdobin las de los que vayan al Golfo Amour.

Cartas números 229, 604 y 466 de la seccion I.

NUEVA VALIZA SOBRE EL MONTE KLIKOF (CUERNO DE ORO). (A. H., núm. 52 308. Paris 1882.) Una casa de guardas, construida de madera y pintada de roja, se ha situado sobre el monte Klikof, á 190 metros de altura, esta valiza es visible cuando se la marca del SO. al NW. por el S., E. y N., es decir, en los golfos de Amour y Gassouri, como tambien en el estrecho del Bosphoro oriental, salvo cuando está cubierto: primero, por la fumarola que domina al fondeadero Vlyses, al N. 35° O. por el N. por el monte Eggerschald, en el estrecho de B. por el cerro, por la isla Kozakevitch, en la parte NW. al N. de esta isla.

Cartas números 229, 604 y 466 de la seccion I.

Madrid 20 de Mayo de 1882.—JUAN ROMERO.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

## Gobierno de la provincia de Lugo.

[Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Faros.]

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 24 de Mayo último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 13 de Junio próximo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta del servicio de abastecimiento con destino al faro de la isla Colleira, en esta provincia, durante el año económico de 1882 á 83, bajo el importe de contrata de 4.287 pesetas.

La subasta se celebrará en mi despacho, bajo mi presidencia, y en la villa de Viveiro ante el Sr. Alcalde, con sujecion á los términos prevenidos por la instruccion de 13 de Marzo de 1882, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno y en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa, para conocimiento del público, los presupuestos y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja sucursal de Depósitos y en la Depositaria del referido Ayuntamiento como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado aquel con arreglo á lo prevenido en la legislacion vigente.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo méenos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Lugo 6 de Junio de 1882.—El Gobernador, Francisco de P. Altolaguirre.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia de Lugo con fecha 5 de Junio último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio de abastecimiento del faro de la isla Colleira, se comprometo tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujecion á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de dicho servicio.)

(Fecha y firma.)

## Gobierno de la provincia de Murcia.

Seccion de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera, segunda y tercera subasta de espartos de los montes que el Estado posee en término de Caravaca, celebradas en este Gobierno y en el Ayuntamiento de dicha ciudad, he acordado, de conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe de Montes, se celebre una cuarta licitacion el día 19 del actual, á las doce de su mañana, ante mi Autoridad ó persona en quien delegue y ante el Alcalde de la repetida ciudad, bajo las mismas bases y condiciones que las anunciadas en los Boletines oficiales, números 493, 225 y 260, correspondientes á los dias 12 de Febrero, 22 de Marzo y 3 de Mayo y en las GACETAS DE MADRID de 15 de Febrero, 23 de Marzo y 5 de Mayo, con la sola modificacion de rebajar el tipo de tasacion á la cantidad de 3.000 pesetas en cada uno de los dos años de la subasta.

Murcia 2 de Junio de 1882.—El Gobernador, Joaquin Bacza.

## Gobierno de la provincia de Pontevedra.

El día 16 de Junio próximo, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en este Gobierno y ante el Alcalde de Vigo la subasta del servicio de aguada, lavado de paños y conduccion por mar de la correspondencia del lazareto de San Simon, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Pontevedra 26 de Mayo de 1882.—El encargado del Gobierno, Pascual Menendez.

Pliego de condiciones para la subasta por el término de un año, que empezará el 1.º de Julio próximo y terminará el 30 de Junio de 1883, para el servicio de aguada, lavado de paños y conduccion por mar de la correspondencia pública al lazareto de San Simon.

1.º La subasta para contratar el servicio de aguada, lavado de paños y conduccion por mar de la correspondencia pública al lazareto de San Simon se celebrará en este Gobierno y ante el Alcalde de Vigo, á las doce de la mañana del día 16 de Junio del corriente año, adjudicándose provisionalmente el remate al postor más ventajoso, sin perjuicio de la resolucion superior.

2.º El contratista se obliga á proveer de agua potable y para el lavado de ropas en todo tiempo que se necesite en el lazareto de San Simon.

3.º Suministrará gratuitamente á los empleados y destacamento del lazareto todo el agua que precisen para el consumo doméstico.

4.º El lavado de ropas se hará por el contratista, á quien los interesados en este servicio abonarán, por él los precios de la siguiente tarifa:





no Fontes, señalándole el cuartel de los Dolores de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 40 días, á contar desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el plazo prefijado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamamiento ni emplazamiento, por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á conocimiento de todos se publica este edicto.

Ferrol 3 de Junio de 1882.—Benito Pampillo.

#### FIGUERAS.

D. Antonio Gomez Romero, Coronel graduado, Teniente Coronel, Sargento Mayor de esta plaza, y Fiscal militar.

Habiéndose ausentado de su natural domicilio, y en uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el paisano D. Baudino Vicens, vecino del pueblo de Cantallops, por el delito de expedición de cédulas personales indebidas, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido paisano para que en el término de 20 días comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial de Avisos*.

Dado en Figueras á 20 de Mayo de 1882.—El Fiscal, Antonio Gomez.

#### LOGROÑO.

D. Juan Durán y Padilla, Teniente Coronel graduado, Comandante fiscal del primer batallón del regimiento infantería del Príncipe, núm. 3.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza, Torga, Ayuntamiento de Ibiás, Juzgado de Grandas, provincia de Oviado, el soldado del expresado batallón Eduardo Cadenas Barrero, á quien estoy sumariando por no haberse incorporado á banderas cuando ha sido llamado;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de la Merced de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, será juzgado como desertor.

Logroño á 30 de Mayo de 1882.—Juan Durán.

#### MADRID.

D. Fortunato Bover y Socials, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Sevilla, núm. 3.

No habiéndose presentado en esta plaza el soldado de la tercera compañía de dicho batallón y regimiento Santiago Aparicio Fernando, á quien estoy sumariando por el delito de desertion, procedente del batallón depósito de Segovia, que causó alta en la revista del mes de Febrero;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid á 3 de Junio de 1882.—Fortunato Bover.

#### SEVILLA.

D. Juan Garcia Aguirre, Capitan graduado, Teniente de la sexta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9.

Habiéndose ausentado de la plaza de Cádiz donde se encontraba con licencia ilimitada el soldado de la quinta compañía del expresado batallón y regimiento José Marquez Gonzalez, á quien estoy sumariando por no haberse incorporado á banderas al ser llamado, ignorándose su actual paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el segundo edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención de este regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 1.º de Junio de 1882.—Juan Garcia.

#### Juzgados de primera instancia.

##### ALICANTE.

D. Antonio Alvarez Ossorio, Juez de primera instancia de Alicante.

Habiendo sido elegido único síndico del concurso de acreedores de D. Eleuterio Craywinkel Medina en junta celebrada ayer el acreedor D. Manuel Torrent y Almiñana, vecino de esta ciudad, calle de la Alameda, se hace saber al público previniendo que se haga entrega al mismo síndico de todo cuanto correspondiera al concursado, pudiendo impugnar la elección éste y cualquiera de los acreedores dentro del término legal.

Alicante 30 de Mayo de 1882.—Antonio Alvarez Ossorio.—De su orden, Enrique Montagut.

##### ALMERÍA.

D. Domingo Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Miguel Roselló y Cervera, Gobernador civil que fué de esta provincia, para

que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado á prestar declaración en causa que instruye contra D. Miguel Ram Villanueva y otros conserjes sobre abusos e incumplimientos cometidos en la elección municipal del pueblo de Roquetas en los primeros días del mes de Mayo de 1881; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almería á 25 de Mayo de 1882.—Domingo Caracuel.—Por mandado de S. S., Francisco Gomez.

##### ALLARIZ.

D. Juan Puertollano Talancuela, Juez de primera instancia de Allariz y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Crespo Martínez, hijo de Francisco y de Isabel, casado, labrador y vecino de la Bargeña, parroquia de Villar de Canes, en el distrito municipal de Maseca, cuyas señas personales á continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezca ante este Juzgado á fin de ser notificado del auto dictado en fecha 13 de Marzo último, por el cual se declara procesado al citado José Crespo Martínez, y se decreta su prisión provisional en la causa que contra el mismo y otros se instruye en este Juzgado sobre lesión y amenazas al peon camisero de Vipures Vicente Chiso Lopez; bajo apercibimiento de que si no compareciese dentro del término prefijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces y demás Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la captura del expresado José Crespo Martínez y lo pongan á disposición de este Juzgado en caso de que fuese habido.

Dada en Allariz á 22 de Mayo de 1882.—Juan Puertollano.—El actuario, Dámaso A. Canto.

##### Señas de José Crespo.

Edad 34 años, estatura regular, pelo negro, nariz afilada, boca regular, color bueno, viste chaqueta de chinchilla negra, pantalón de pardomonte remontado, chaleco de patén á rayas, camisa de lienzo del país, sombrero borgo negro, y calce botas de becerro.

##### BARCELONA.—PINO.

D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á José Bergento, natural de Italia, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, núm. 22, piso primero, para responder á los cargos que contra el mismo resultan en méritos de causa criminal que sobre hurto de un órgano á José Bartorelli estoy instruyendo; apercibiéndole que en el caso de incomparecencia le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad y á disposición de este Juzgado del mencionado José Bergento, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo rubio, ojos azules, de unos 38 años de edad, usa bigote; viste chaqueta color ceniciento, zapatos de grandes suelas y le falta el dedo índice de la mano derecha.

Barcelona 17 de Mayo de 1882.—Nicanor Anton Garran.—Por mandado de S. S., José M. Guardiola.

##### BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquín de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta capital.

Por la presente, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de la sentencia proferida en la causa criminal seguida por lesiones por imprudencia á Josefa Baró contra Antonio Casanova y Barruny, de 41 años de edad, casado, cochero, natural de Caspe y vecino de esta capital, se cita y llama á este último, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta capital para cumplir la pena que con dicha sentencia le ha sido impuesta; apercibiéndole en otro caso de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura y conducción del referido sujeto con las seguridades debidas en las citadas cárceles á disposición de este dicho Juzgado á los efectos ántes citados.

Dada en Barcelona á 8 de Mayo de 1882.—Joaquín de Errazquin.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

D. Joaquín de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en la causa criminal formada sobre robo contra Francisco Niubó y Mora, natural de Grananella, de 28 años de edad, casado, zapatero, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, y otros, se le cita y llama para que dentro del término de seis días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta capital para la práctica de las diligencias correspondientes en méritos de la citada causa; apercibiéndole en otro caso de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las citadas cárceles del referido procesado Francisco Niubó y Mora á los efectos ántes citados.

Dada en Barcelona á 16 de Mayo de 1882.—Joaquín de Errazquin.—Por mandato de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

##### BARCO DE VALDEORRAS.

D. Gerardo Morenza, Juez de primera instancia de Valdeorras.

Por el presente hago saber que en la noche del día de Marzo último fué robado de la casa de Don Juan Lopez de la Portela del Trigel, término municipal de Orosa, en este partido, entre otros objetos, los que á continuación se designarán; y por tanto ruego á todas las Autoridades civiles como militares y agentes de policía, para que en la busca y detención de las personas en cuyo poder se hallen dichos objetos, poniendo unas y otros á mi disposición, en caso de ser habidos y no legitimar su procedencia.

Barco de Valdeorras 20 Mayo 1882.—Gerardo Morenza.—De orden de S. S., Gregorio Fernandez Veres.

##### Efectos robados.

Ocho jamones, peso de 40 libras cada uno.

Un costal pequeño de cáñamo.

Tres casacas nuevas de lienzo de Padron con las iniciales de M. S. R., marcadas con algodón encarnado y la otra blanca.

Otras tres de lienzo del país.

Seis servilletas tambien de lienzo del país.

Un pañuelo grande de merino, con fleco en los bordes y una flor bordada en una esquina y un agujero en el centro.

Otro pañuelo, tambien de merino, con fleco y una flor de seda en una esquina.

Otro pañuelo de seda para la cabeza, bordado á crespon, con cuadros verdes, blancos y azules.

Otro pañuelo de seda para la cabeza, color encarnado y cenefa blanca.

Un cáliz de plata, con unas flores grabadas en él; su peso media libra aproximadamente.

Una patena, de plata tambien, dorada en la parte superior.

Y una cucharilla de lo mismo; cuyos dos últimos objetos pesarán dos ó tres onzas.

D. Agustín Fernandez, Escribano de actuacion del Juzgado de Valdeorras.

Doy fé que en la causa criminal pendiente en este Juzgado y por mí Escribanía sobre daños y disparo de un petardo obra la cédula de citacion, que copiado literalmente dice así:

«Cédula de citacion.—Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido dictada en el día de hoy, se cita á Domingo Antonio Alvarez y Gregorio Castro, cuyo paradero y vecindades de los mismos se ignoran, á fin de que dentro del término de 10 días desde la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de primera instancia de Valdeorras para prestar declaración en causa criminal pendiente en el mismo sobre disparo de un petardo y daños causados en la morada de D. Julio Perez, de esta villa; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho correspondiera.»

Barco de Valdeorras 20 de Mayo de 1882.—El actuario, Agustín Fernandez.»

La preinserta cédula concuerda literalmente con su original, á que me remito.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, expido el presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia del partido en el Barco de Valdeorras á 21 de Mayo de 1882.—V.º B.º—Gerardo Morenza.—Agustín Fernandez.

##### BENAVENTE.

D. Lino María Parra, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las gitanas Josefa y Dolores, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de 15 días desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que contra ellas se sigue sobre estafa á Bonifacio Benayas, vecino de esta villa, en cuya causa han sido declaradas procesadas; con apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Benavente 26 de Mayo de 1882.—Lino María Parra.—Por mandado de S. S., Cándido Miranda.

##### BILBAO.

El Sr. D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en providencia de este día dictada en causa contra Faustino Martinez y Estrada, residente en esta villa, sobre robo, ha mandado que por medio de esta cédula que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se haga saber á Lucas Lopez de Rueda, residente últimamente en esta villa y cuyo paradero actual se ignora, que en el término de 40 días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle cierta declaración; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Bilbao 22 de Mayo de 1882.—El Escribano, Luis Franco.

##### COLMENAR VIEJO.

Por la presente requisitoria, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de Colmenar Viejo y su partido, se cita y llama por término de 40 días á Toribio Pejedor Alvarro, vecino que fué de Collado Mediano y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza á oír una notificación en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial, que en el caso de

ser habido el Toribio lo pongan detenido en estas cárceles á mi disposición.

Dada en Colmenar Viejo á 24 de Mayo de 1882.—V.º B.º—Federico Montoya.—El actuario, Luis Gutiérrez.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de Colmenar Viejo y su partido se cita y llama por término de seis días á José Muñoz Matías y un huésped que éste tenía en su casa, calle de Embajadores, número 27 de la villa y Corte de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración como testigos en la causa pendiente en el mismo contra Daniel Huerta Blanco por muerte de Eusebia Adedo.

Colmenar Viejo 24 de Mayo de 1882.—V.º B.º—Federico Montoya.—El actuario, Luis Gutiérrez.

#### GANDESA.

D. Luis Herrera y Raster, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandesa y su partido.

Por el presente edicto, llamo y emplazo á Luis Caudela y Valero, hijo de José y de Antonia, natural de Rafaza, provincia de Valencia, de oficio jornalero y de 23 años de edad cumplidos, estatura algo alta, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, barba y boca regulares y color sano, sin que conste su modo de vestir, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaración inquisitiva en la causa que contra el mismo instruyo sobre falsificación de documentos presentados en la Caja de Ultramar de la provincia de Barcelona; apercibido que de no verificarlo trascurrido el término señalado, se le declarará rebelde, parándole los perjuicios consiguientes.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del citado procesado Luis Caudela Valero, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á disposición del presente Juzgado.

Dado en la ciudad de Gandesa á 27 de Mayo de 1882.—Luis Herrera.—Ante mí, Nazario Perez.

#### HUELVA.

D. Andrés Pelaez Perez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Bartolomé Carrillo y José Vergara, cuya filiación y paradero se ignoran, pero que segun indicaciones han vivido en la calle de las Peñuelas en Sevilla, para que dentro del término de 15 días se presenten en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye sobre hurto de bestias de la pertenencia de D. Pedro Hernandez Pinzon, de la villa de San Juan del Puerto; con la prevención que de no comparecer les pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Huelva á 14 de Mayo de 1882.—Andrés Pelaez.—Por su mandado, Fernando Bel.

#### HUESCA.

D. Vicente Vicites y Pereiro, Juez de primera instancia de Huesca.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), cito, llamo y emplazo á Federico Vancells é Illas, hijo de Salvador y de Josefa, natural de Barcelona, casado, de 38 años de edad, vecino que fué de Zaragoza, cuyo actual domicilio se ignora para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarle la providencia, elevando á plenario la causa que contra el mismo y otro se sigue en este Juzgado, sobre falsificación de documentos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar si no comparece en aquel término.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y dependientes de la policía judicial, procuren la captura de aquel, y si lo consiguieren ponerlo á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Huesca á 25 de Mayo de 1882.—Vicente Vicites y Pereiro.—Por su mandado, Juan Antonio Berges.

#### INFIESTO.

D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de primera instancia de la villa del Infiesto y su partido.

Hago saber que por exhorto recibido del Juzgado de Jesús y María de la ciudad de la Habana, que tengo aceptado, se interesa la detención y captura de D. Higinio Rubio y Riego, vecino de Ceeda, Concejo de Nava en este partido, al que se le sigue causa por quiebra fraudulenta en el Juzgado exhortante; y no habiendo sido hallado en su domicilio de Ceeda, se le cita y emplaza para que en el término de 30 días, despues de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo pido y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procuren la captura de dicho sujeto, remitiéndole á este Juzgado, si fuere habido, con las seguridades necesarias.

Dado en la villa del Infiesto á 24 de Mayo de 1882.—Miguel de Prado y Vinuesa.—Por mandado de S. S., Eduardo Prida.

Las señas del sumariado son las siguientes: edad de 28 á 30 años, estatura alto y delgado, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, barba poca y bigote escaso; estado viudo. —X

#### JEREZ DE LA FRONTERA.—SANTIAGO.

D. Miguel Rendon y Castro, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los parientes de un hombre, cuyo nombre, apellidos y señas personales se ignoran, que el día 2 de Agosto del año pasado de 1881 fueron extraídos sus restos de un pozo del cortijo de Duchá, de este término, dentro del cual estaría como de seis á ocho meses, que se conocía habia vestido calzon de algodón color azul y borceguis, para que dentro de 15 días comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza á fin de recibirle declaración y ofrecerle la causa que se instruye por el hallazgo de los citados restos, en averiguación de las causas que dieron lugar á su muerte; apercibiéndoles que de no comparecer dentro de dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Jerez 23 de Mayo de 1882.—Miguel Rendon y Castro.—Por D. José Bela, Miguel Bazo.

#### LA CAROLINA.

Por providencia del Sr. Juez de este partido, dictada en causa que en el mismo se sigue sobre hurto de unos pendientes á Candelaria Campos, se ha mandado comparecer para la práctica de cierta declaración á Doña Josefa Campos, esposa de Don José Romá, cuyo último domicilio fué el de Linares, y con el fin de que sirva de citación á la expresada señora forme la presente; apercibiéndole que de no comparecer en el término de 10 días, contados desde que la presente sea publicada en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, le parará el perjuicio que haya lugar.

La Carolina 23 de Mayo de 1882.—El Escribano, Francisco de Mora.

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de este día dictada en causa criminal sobre abusos de la mina *Esmeralda*, término de Bailén, ha acordado comparezca en este Juzgado José Rubí Rodriguez, empleado que ha sido de la expresada mina y vecino de Linares; bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento del interesado pongo la presente que firmo en la Carolina á 24 de Mayo de 1882.—Benigno Pousibet.

El Sr. Juez de primera instancia del partido en providencia de esta fecha, dictada en causa contra Juan Moreno Cortés, sobre robo de caballerías ha acordado comparezca en este Juzgado un tal Antonio Perez, que parece ser vecino de Baeza, para la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento de que de no hacerlo dentro del término de 10 días, contados desde la fecha de esta cédula en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento del interesado, expido la presente en la Carolina á 24 de Mayo de 1882.—Benigno Pousibet.

#### MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. Francisco Pascual Aragon, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital etc.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra Ventura Navia Lopez sobre hurto, la cual tuvo principio en 14 de Febrero último, en la cual se ha dictado la requisitoria, que copiada dice:

«D. José Muñoz y Muñoz, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad etc.

Por la presente llamo y busco á Ventura Navia Lopez, natural de Lucena, vecino de Baena, soltero, jornalero, de edad de 47 años, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y de la de Córdoba, se presente en la cárcel pública de esta ciudad para la práctica de cierta diligencia judicial en causa que contra el mismo se sigue sobre hurto; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes del poder judicial procedan á la busca del referido, poniéndole, habido que sea, en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 19 de Mayo de 1882.—José Muñoz.—Por mandado de S. S., Francisco Pascual.

Lo relacionado más pormenor consta y parece de dicha causa, y lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste y tenga efecto lo mandado extiendo el presente que firmo en Málaga á 19 de Mayo de 1882.—Francisco Pascual.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga.

Doy fé que en este Juzgado y por mi Escribanía se sigue causa criminal de oficio sobre lesiones á Ruperto Expósito en la cual se encuentra la siguiente

«Requisitoria.—D. José Muñoz y Muñoz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga.

Por la presente se cita, llama y emplaza al autor de las lesiones inferidas á Ruperto Expósito la tarde del 20 de Febrero último, el pasar por la calle del Cañon, para que dentro del término de 10 días, que empezarán á correr y contarse desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Tribunal, sito en el edificio de San Agustín, á responder á los cargos que le resul-

tan en la causa que se instruye al efecto; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Málaga á 11 de Abril de 1882.—José Muñoz.—Por mandado de S. S. Antonio Gonzalez Carreras.

La requisitoria inserta concuerda fielmente con su original en la misma, á que me remito.

Y para que conste y tenga efecto la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID pongo el presente que firmo en Málaga á 22 de Mayo de 1882.—Antonio Gonzalez Carreras.

#### MÁLAGA.—SANTO DOMINGO.

D. Francisco Martinez Hernandez, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad etc.

Por la presente requisitoria y término de 30 días se cita, llama y emplaza á D. Pedro Olivares de Alba, de esta naturaleza y vecindad, hijo de D. Manuel y Doña Manuela, empleado cesante, de 23 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en los estrados de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre lesiones á Patrocinio Carmona Fernandez; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares que sepan el actual paradero de dicho individuo procedan á la captura del mismo y conducción á la cárcel de este partido judicial.

Dado en la ciudad de Málaga á 30 de Marzo de 1882.—Francisco Martinez.—Matías Jimenez.

Lo inserto está conforme con su original á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, extiendo y firmo el presente en Málaga á 23 de Mayo de 1882.—Matías Jimenez Mérida.

#### MANZANARES.

D. Manuel Fernandez Loaysa, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Blas Enriquez de Salamanca, zapatero que fué en esta ciudad, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que instruyo sobre estafa de 1.000 reales á Antonio Muñoz y Albadea; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Manzanares á 25 de Mayo de 1882.—Manuel Fernandez Loaysa.—Por mandato, de S. S., José Angel Jimenez.

#### MEDINACELI.

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia de esta villa y su partido de Medinaceli.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que hayan sufrido daños por el incendio ocurrido en un wagon del tren-correo, núm. 45, que de Zaragoza se dirigia á Madrid en la madrugada del 12 del actual, kilómetro 155, término de Torralba, agregado á Fuencaliente, de este partido judicial, para que en el plazo de 30 días comparezcan ante mi autoridad á prestar declaración jurada respecto de dichos daños, causas ó motivos del incendio y valor en que aprecian los sufridos por los interesados; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia de los partidos en que residen los perjudicados por dicho siniestro, se sirvan, si se presentaren ante los mismos, recibirle declaración jurada respecto de los particulares antes expresados, remitiendo lo que se actúe á este Juzgado á la mayor brevedad, para que en la causa de su razón surtan los efectos oportunos, á cuyo efecto les servirá este de exhorto en forma.

Dado en Medinaceli á 24 de Mayo 1882.—Francisco Bello.—Por mandado de S. S.—Filomeno Benito de Diaz.

#### MÉRIDA.

D. Emilio de Castro y Almedros, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se excita el celo de todas las Autoridades para que procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de Augusto Adonis Corchado, súbdito portugués, de 20 á 27 años de edad, de estatura regular, barba rubia, ojos pardos, pelo castaño, color pálido, hoyoso de viruelas, bigote pequeño, y viste pantalón de paño á cuadros y blusa azul, cuyo individuo se fugó de la cárcel de Aljucen al ser conducido á este Juzgado la noche del 6 al 7 del corriente, y se cita, llama y emplaza al mismo Adonis para que en término de 15 días comparezca en este Juzgado á ser inquirido; bajo apercibimiento que si no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio que sea consiguiente.

Dado en Mérida á 20 de Mayo de 1882.—Emilio de Castro.—Por disposición de S. S., Vicente Calderon y Aguinaco, Escribano.

#### MURCIA.—CATEDRAL.

D. Timoteo Fernandez de la Auja, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar y Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al sujeto que en la noche del 27 de Febrero del corriente año conducia una caballería menor, cargada de tabaco de contrabando por el camino que de Algezarés conduce á esta ciudad, y sitio denominado de Capuchinos, y cuyo nombre y señas particulares se ignoran, á fin de que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado para recibirle la correspondiente declaración; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Murcia á 23 de Mayo de 1882.—Timoteo Fernandez de la Auja.—El actuario, Miguel Soriano.

## MURIAS DE PAREDES.

De orden del Sr. D. Francisco García Martín, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Se cita, llama y emplaza á los procesados José González, natural de Campomanes ó inmediato, de unos 25 años de edad, soltero, estatura corta, grueso de cuerpo y cara, color moreno, sin barba, pelo largo; viste pantalón de tela azul, blusa de lo mismo, boina id. y calzado de zapatos, y Pedro Riesca, alias Sastre, estatura regular, delgado de cuerpo, color sonrosado, de unos 25 años de edad, natural de Junto á Cangas de Tanco; viste bombacho de tela azul, boina de id., blusa de tela rayada, faja negra y calzado de botas altas, contra quienes se sigue causa criminal de oficio por lesiones causadas con arma de fuego, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de León, comparezcan en este de mi cargo á declarar indagatoriamente en la causa aludida, parándoles en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y más individuos de la policía judicial, la busca y captura de dichos sujetos; remitiéndoles á este de mi cargo, caso de ser habidos, con las seguridades convenientes.

Dado en Murias de Paredes á 15 de Mayo de 1882.—Francisco García Martín.—De orden de S. S., Elías G. Lorenzana.

## OLOT.

D. Eduardo Padial y Martos, Juez de primera instancia de la villa y partido de Olot.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Mauricio Abuli, carretero, vecino que fué últimamente del pueblo de Argelaguz, sin que consten otros datos, y de ignorado paradero, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado ó bien manifieste á la Autoridad más próxima su residencia actual para serle recibida declaración en méritos de causa criminal que se viene instruyendo en este Juzgado sobre falsificación de documentos públicos.

Dado en Olot á 25 de Mayo de 1882.—Eduardo Padial.—Por su mandado, Mariano Bassols.

## PLASENCIA.

D. Antonio Cañon y Alvarez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Lázaro Hernandez Ovejero, vecino de la ciudad de Béjar y residente en 14 de Enero último en esta población, á fin de que se persone en este Tribunal dentro del término de 40 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á prestar declaración indagatoria en causa criminal que se instruye contra el mismo por lesiones á su mujer Francisca Rodriguez.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades judiciales, Guardia civil y agentes de orden público, que donde quiera que sea habido, procedan á su detención y remisión á este Juzgado con las seguridades debidas, pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dado en Plasencia á 15 de Mayo de 1882.—Antonio Cañon y Alvarez.—Heliodoro Domenech.

D. Antonio Cañon y Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los trabajadores cuyos nombres, apellidos y vecindad se ignora, y que en el día 13 de Agosto último iban en el tren núm. 101, que conducía balastro desde el río de la Bazagona con dirección á Mirabel, en la construcción de la línea férrea de Malpartida de Plasencia á Portugal, para que en el término de 40 días, desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la audiencia de este Juzgado á prestar declaraciones en la sumaria que instruyo por incendio en las dehesas Haza y Urdimallas.

Dado en Plasencia á 23 de Mayo de 1882.—Antonio Cañon y Alvarez.—Por mandado de S. S., Juan Manuel Calvo.

## POLA DE LENA.

D. Benigno Fraga y Vazquez, Juez de primera instancia de Pbla de Lena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Rojo y Rodriguez, vecino de Matachama, Ayuntamiento de Castropedame, partido judicial de Ponferrada, provincia de León, casado, jornalero, á fin de que dentro de 40 días, á contar desde la inserción de este en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se instruye sobre lesiones á Antonio del Jueyo estoy instruyendo; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Pola de Lena 18 de Mayo de 1882.—Benigno Fraga.—Por su mandado, Víctor J. Miranda y Cárcaba.

## PUENTE-CALDELAS.

D. Elías Rivas Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Puente-Caldelas.

Hago público que el día 5 del actual fueron robados de casa de Dolores Bo ullosa Martínez, casada, labradora, de 36 años de edad y vecina de la parroquia de Touron, del término municipal de esta villa, los objetos y dinero que á continuación se expresan, y como no hayan sido habidos, ruego á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, se sirvan proceder á la averiguación de su paradero, poniéndoles con las personas en cuyo poder se encuentren á disposición de este Juzgado.

Dado en Puente-Caldelas á 20 de Mayo de 1882.—Elías Rivas Martínez.—De orden de S. S., Manuel María Ventin.

## Efectos robados.

Unos pendientes de oro portugués, de forma redonda en su caída, un solo colgante, de dos ó tres pulgadas de longitud, cuyo coste fué de 200 rs.

Una leontina de plata de eslabones grandes con un pasador y colgante de guarda-pelo.

Dos pañuelos de lana amarillos, de la cabeza, uno de mujer y otro de niña, ambos con cenefas diferentes á cuadros.

Otro de seda para id., amarillo con cenefa floreada.

Otro de lana largo y del cuello á cuadros de diversos colores.

Diez y seis monedas de oro, de 25 pesetas, con el busto de Alfonso XII, y un duro en otra moneda de plata.

## SEVILLA.—SALVADOR.

D. Antonio Perez Ventana, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ana María Merino Pramos, hija de Manuel y Teresa, de esta vecindad, natural de Lora del Rio, de 27 años de edad, soltera, lavandera, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, situado en la Plaza Nueva, núm. 13, á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta por la Ilma. Audiencia del territorio en causa que se le siguió por estafa.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á su captura y remisión á la cárcel de este partido, pues en hacerlo así cooperarán á la buena administración de justicia.

Dado en Sevilla á 30 de Mayo de 1882.—Antonio Perez Ventana.—El actuario, Emilio Naranjo y Mihura.

## SEVILLA.—SAN ROMAN.

D. Pascual Panyagua y Alejandro, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Ranchon Rodriguez, conocido por el segundo apellido de Gonzalez, natural de Aroche, vecino de Brene y despues de esta ciudad, empleado en la línea férrea de Madrid á Zaragoza y á Alicante, casado y de 28 años de edad, para que en el preciso término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la cárcel nacional de esta capital á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa contra el mismo seguida por lesiones; apercibido que de no comparecer se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tengan noticia del paradero del Manuel Ranchon Rodriguez, procedan á su captura y constitucion en esta cárcel á mi disposición.

Dado en Sevilla á 26 de Mayo de 1882.—Pascual Panyagua.—El actuario, José María Naranjo y Mihura.

## TUY.

D. Florenciano Alonso Lasote, Juez municipal suplente de este término, que por incompatibilidad del propietario y haber sido ascendido el de primera instancia del partido ejerce funciones de tal en este asunto.

Hago saber que en este Juzgado y por la Secretaría del autorizante se instruye procedimiento criminal contra Maximino Otero Dominguez, vecino de la parroquia de Salcidos, por haberse ocupado en su poder las herramientas y efectos de ilícita procedencia que á continuación se expresan:

- Una sierra grande de mano.
- Una hoja de otra más estrecha.
- Un talar delgado de dos cuartas de largo.
- Dos id. más pequeños.
- Una sierra de cota.
- Un serrucho delgado.
- Dos trenchas.
- Una hacha pequeña de mano.
- Una lima de madera.
- Dos barrenas muy usadas, como los efectos anteriores.
- Un cartabon viejo.
- Un triángulo de hierro, pequeño.
- Tres trenchas viejas sin mangos.
- Un pedacito de hierro.
- Una lima vieja.
- Dos cinceles.
- Dos molduras.
- Una llave.
- Una media caña.
- Un cepillo pequeño.
- Otro idem.
- Un mazo.
- Un entrepaño.
- Una junta de mano.
- Una trencha de dos dedos de ancha.
- Un garlopin nuevo.
- Una garlopa.
- Una trencha delgadita.
- Una gubia.
- Dos barrenos.
- Un cantil.
- Una hacha mayor.
- Tres azuelas pequeñas.

En su virtud se anuncia por medio del presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, para que las personas que se consideren dueños de ellos, comparezcan á manifestarlo ante este Juzgado dentro del término de 20 días á fin de acordar lo que proceda.

Dado en Tuy á 9 de Mayo de 1882.—Florencio Alonso Lasote.—De orden de S. S., José Leiras.

D. Modesto Zamora y Lafuente, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Teresa Gabarri Cabello, conocida por la Gitana, natural de Olmedo, partido de Vitigudino, y ausente en ignorado paradero, de 30 años de edad, costera, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en los *Boletines oficiales* de Orense, Pontevedra y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de ampliar su inquisitiva en causa que se sigue contra la misma sobre hurto de dinero en la panadería que manipula Amalia Folgar; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, que si tuvieren noticias del paradero de la procesada Teresa Gabarri, cuyas señas se expresan á continuación, se sirvan disponer sea conducida con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

Dada en Tuy á 17 de Mayo de 1882.—Modesto Zamora Lafuente.—De orden de S. S., Manuel Seoane.

## Señas de la procesada Teresa Gabarri.

Estatura regular, color trigueño, ojos y pelo negros, nariz y boca regulares; viste saya de zaraza azulada, delantal de otra á flores encarnadas, chambre de otra floreada y pañuelo de algodón con flores encarnadas.

## VALLE DE CABUÉRNIGA.

D. Tomás María de la Vega, Juez de primera instancia accidental del partido de Cabuérniga.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al que dice llamarse Fernando Bravo, y ser vecino de Santander, cuyas señas y demás circunstancias se insertarán al final, para que dentro de nueve días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia de Santander y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este Juzgado á efecto de recibirle declaración indagatoria y notificarle el auto de prisión provisional, dictado contra él en causa que se le sigue sobre robo de alhajas, dinero y otros efectos, que tambien se describirán al pie de la presente, perpetrado con violencia en la iglesia parroquial de Casar de Periedo, término municipal de Cabezón de la Sal, la noche del 29 al 30 de Abril último, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de policía judicial, procedan á la busca, captura y conduccion del Bravo á disposición de este Tribunal con los efectos que se le hallaren.

Dada y firmada en Valle de Cabuérniga á 3 de Mayo de 1882.—Tomás María de la Vega.—Por mandado de S. S., Manuel F. Rubin.

## Señas de Fernando Bravo.

Estatura regular, con tres cicatrices en la mejilla y parte derecha del cuello, se dice vive en Santander, calle de la Media Luna, habiendo estado ántes en Aguilar de Campó, donde tuvo taberna, representa como unos 50 años, lleva dos cédulas de vecindad, en una de ellas consta ser soltero, y en la otra, casado, viste pantalón de paño á cuadros, chaleco paño negro liso, chaqueta del mismo color, faja y boina azul, todo en buen estado, botitos que se cree ser de becerro, gasta capa y lleva tambien consigo una pistola de dos cañones, un enorme puñal, un atado de llaves de diferentes tamaños y una palanqueta de hierro, y generalmente anda pordiosando.

## Efectos robados.

- Una cruz parroquial.
- Cuatro candeleros.
- Una palmatoria, todo de metal blanco.
- Tres ó cuatro reales que existian en el cepillo de las ánimas.
- Dos tunicas de estameña encarnada, que usan los monaguillos.
- Dos llaves de la puerta principal una, y la otra de puerta interior.

## ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pío Causada é Izco, natural de Baramain, de 31 años de edad, casado, conductor de carruajes, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, para la práctica de diligencias en causa criminal contra el mismo y otros por falsificación de una cédula de vecindad para el ingreso de Paulino Pardo Rama en el banderín para Ultramar de Lérida; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en busca del Causada, y si fuere habido lo conduzcan á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 11 de Mayo de 1882.—Francisco de Orellana y Fernandez.—De su orden, Liborio Lorbes.

## NOTICIAS OFICIALES.

## Dos Amigos.

Número 239.—En la ciudad de Cuevas, á 12 de Mayo de 1881, ante mí D. Diego Miguel de Campoy, Notario del ilustre Colegio territorial de Granada, vecino de dicha ciudad, y testigos.

pareció D. Diego Flores Martínez, de esta naturaleza y vecindad, viudo, propietario y de 39 años, con su cédula personal, expedida en 7 de Enero último, al número de orden 1.790; y aseguró hallarse en la libre administración de sus bienes, en el pleno goce de sus derechos civiles, con capacidad legal para contratar, sin que me conste nada en contrario; y fijando este domicilio para los efectos judiciales á que pueda dar lugar esta escritura de Compañía, dijo:

Que tiene á partido ó en arrendamiento por 10 años, que dieron principio en 28 de Abril último, y al 40 por 100, para la Sociedad propietaria las minas tituladas *Justa Venganza*, ántes *Verdad*; *La Ampliación*, ántes *Santa Elena*, y la demasia de la *Justa Venganza*, sitas en los barrancos Pinalvo y Chico de la Torre de Sierra Almagrera, de este término municipal, bajo notorios linderos, y cuyas minas pertenecen á la Sociedad llamada *La Constancia*, como todo ello consta de la escritura que le otorgara el Sr. Presidente de la empresa D. Francisco Lopez Ruiz, autorizado por la junta general de accionistas, con las condiciones que tuvo por conveniente, en la ciudad de Granada en dicho día 28 de Abril antepáximo á testimonio del Notario D. Francisco Sanchez Castro, y su primera copia legalizada por los Notarios D. Miguel Garrido y D. Nicolás María Lopez Marin.

En su consecuencia, usando de las facultades que le son propias y le vienen conferidas por dicha escritura, se ha decidido á formar Sociedad para su exploracion y explotacion; y poniéndolo en ejecución, por la presente escritura en la vía y forma que más haya lugar por derecho, sabedor del que en este caso le corresponde, y dando como da por cierto y verdadero el anterior relato que releva de prueba, de su libre voluntad otorga que constituye y forma la mencionada Compañía, que ha de denominarse *Dos Amigos*, para explotar las minas que refiere el anterior exordio y ha de constar de 100 acciones, distribuidas entre las personas que siguen:

El otorgante D. Diego Flores Martínez se reserva 90 acciones, desde el número 1 al 90, ambos inclusive.

D. Vicente Juan y Blanes, vecino de Cuevas, 8 acciones, desde el número 91 al 98 inclusive.

D. Gonzalo Cano Perez de Cuevas, la accion núm. 99.

Y D. Juan Gomez Fernandez, vecino de Cuevas, la accion núm. 105.

Es visto quedan distribuidas las referidas 100 acciones de que consta esta empresa entre los sujetos que anteceden, quienes unidos al otorgante responderán al condicional que le impusieron los dueños de las minas, y á más observarán las siguientes:

1.ª El D. Diego Flores Martínez se reserva la direccion y administración de las minas por el tiempo del partido.

2.ª Habrá una Junta directiva tan luego como se aumente el personal, compuesta de cinco individuos de los de su seno, sacados por mayoría de votos en junta general tendida al efecto, con los cargos de Presidente-Tesorero, dos Apoderados y Secretario-Contador; formándola provisionalmente en esta forma: Presidente y Tesorero, D. Diego Flores Martínez; Apoderados, D. Vicente Juan y Blanes y D. Juan Gomez Fernandez; y Contador-Secretario, D. Gonzalo Cano Perez.

3.ª Habrá una junta general, al menos en la varada de Diciembre de cada año, en la que se expondrá por la directiva el estado y adelanto de los trabajos y rendirá cuentas al Tesorero; y á más habrá las que crea necesarias la Junta directiva; ó lo pidan socios que reunan 15 acciones: las votaciones serán por acciones y no por personas, y sus acuerdos tendrán cumplimiento efecto cuando lo verifiquen los interesados que reunan la mitad más una de las acciones en primera citación, y en la segunda con la mitad más una de las acciones representadas.

4.ª Todo socio está obligado á poner en Tesorería el importe de los repartos pasivos, lo más tarde á los 15 días de acordados, y el que no lo verifique perderá su accion y cuanto llevar gastado, sin que para ello sea necesaria otra formalidad que la de acudir cualquiera de los individuos de la Junta directiva al Sr. Juez municipal de esta localidad, interesándole que por su Secretario se haga saber á los morosos paguen sus adeudos y las costas en el término de tercero día, sin perjuicio de lo cual, reunida la Junta directiva hará la expulsión de los que en aquel caso se encuentren, pudiendo á más reclamarles judicialmente el importe de las labores que en su tiempo se hubieren concertado.

5.ª Se extenderá una lámina por cada media accion de las que consta la empresa, y firmadas por el Presidente, Tesorero, y Contador-Secretario, se distribuirán á los socios, quienes podrán endosarlas á otras personas por sí ó ante testigos que tambien firmen.

6.ª Los socios de esta empresa tendrán por aceptada la presente escritura, y obligados al cumplimiento de su condicional con tal de pagar el primer dividendo pasivo que se acuerde despues de este otorgamiento.

Bajo cuyas condiciones, que serán observadas estrictamente por los partícipes, queda formada esta Compañía, dándose el más amplio poder con libre, franca y general administración para que tome cada cual la posesion de la parte que le queda señalada, y declara á la vez el Sr. Flores Martínez que para otorgar esta escritura no ha intervenido miedo, dolo, engaño, error sustancial ni otro vicio de los marcados por la ley para que se pueda rescindir, y por ello se obliga á no reclamarla total ni parcialmente, y si observarla y cumplir en todos sus extremos, bajo la responsabilidad de los gastos, daños y perjuicios que por su culpa se irroguen.

Así lo otorga y firma con los testigos presentes D. Francisco Mesas Rodriguez y D. José Campoy Cano, de esta vecindad, capaces para ello segun manifestaron, y á todos he leído integra esta escritura despues de renunciar á hacerlo por sí. Y de lo contenido y expresado en la misma, como de conocer al otorgante, quien me ha entregado el papel de esta matriz, yo el Notario doy fé.—Diego Flores Martínez.—Francisco Mesas Rodriguez.—José Manuel Campoy.—Signado.—Diego Miguel de Campoy.

Yo el infrascrito Notario presente fui á su otorgamiento, cuya matriz, escrita en papel del sello 11.ª, números 1.426.543 y los dos siguientes, con nota á su final de esta primera copia, obra en mi protocolo corriente, á que me remito.

En fé de ello y á instancia del otorgante libro la presente, que signo y firmo en un pliego del sello 3.ª y tres fojas del 11.ª, en Cuevas, día de su otorgamiento.—Hay un signo.—Diego Miguel de Campoy.—Hay una rúbrica.—Cinco y media pesetas.—1.716 y 17 Arancel.

Ha satisfecho la Sociedad titulada *Dos Amigos* la suma de 42 pesetas 50 céntimos por el 1/2 por 100 de 2.500 pesetas á que asciende, segun instancia del arrendatario D. Diego Flores Martínez, la constitucion que de la misma hace dicho señor, segun aparece de la carta de pago expedida hoy con el núm. 96. Se le impuso la multa de un 25 por 100, que hizo efectiva en papel, y abonó en metálico, como está prevenido, nueve céntimos de peseta por el recargo del 6 por 100 de intereses de demora.

Vera 19 de Agosto de 1881.—Honorarios, 69 céntimos de peseta.—Números 1.ª y 3.ª Arancel.—Jacinto Gonzalez.—Hay un sello que dice: *Liquidacion del tributo hipotecario del partido de Vera*.

Inscrito el documento que precede en cuanto á las minas

*Justa Venganza y La Ampliación*, á los folios 124 y 129 vueltos del tomo 487, libro 46 5 del Ayuntamiento de Cuevas, fincas números 10.868 y 10.869, inscripciones terceras; y en cuanto á la demasia á la mina *Justa Venganza*, al folio 232 del tomo 473, libro 57 del mismo Ayuntamiento, finca núm. 3.440, inscripción tercera.

Vera 20 de Diciembre de 1881.—Honorarios, 47 pesetas 75 céntimos: números 4, 2, 6, 7 y Arancel.—Hay un sello que dice: *Registro de la propiedad. Vera*.—Jacinto Gonzalez.

ACTA.

Número 124.—En la ciudad de Cuevas, á 13 de Abril de 1882, ante mí D. Diego Miguel de Campoy, Notario del ilustre Colegio territorial de Granada, vecino de dicha ciudad, parecieron: D. Diego Flores Martínez, viudo; D. Pedro Campoy Rame, Don Juan Gomez Hernandez y D. Gonzalo Cano Perez, estos tres casados; los cuatro de esta naturaleza y vecindad, el primero y tercero propietarios y los otros dos ocupados en minas; los dos primeros de 40 años de edad, el tercero de 36 y el cuarto de 20, como lo comprueban con sus cédulas personales, las de los dos primeros de novena clase y las otras de octava, expedidas en 15 de Noviembre, 2 de Setiembre y 15 de Noviembre, tambien las dos últimas, á los números de orden 1.422, 507, 1.917 y 1.926, y hallándose en aptitud legal para contratar voluntariamente, dicen:

Que el primero es Presidente de la Sociedad partidaria denominada *Los dos Amigos*, que explotan en las minas tituladas *Justa Venganza*, ántes *Verdad*; *La Ampliación*, ántes *Santa Elena*, y la demasia á la *Justa Venganza*, que todas sitúan en los barrancos Pinalvo y Chico de la Torre de Sierra Almagrera, de este término municipal, bajo conocidos linderos, y cuyas minas pertenecen á la Sociedad llamada *La Constancia*.

Hizo reunir á esta empresa, que la componen hoy todos los comparecientes, quienes previa citacion *ante diem* con señalamiento de causa y 24 horas de anticipacion, siendo la de las doce de este día, señalada al efecto, el Sr. Presidente manifestó:

Que representando los señores indicados el número de las acciones de esta empresa, debía de declarar y declaró constituida, á cuyo efecto se procedió á la lectura de la escritura otorgada á mi testimonio en el día 12 de Mayo de 1881; y habiéndolo verificado, se acordó por unanimidad declarar la legalmente constituida esta empresa, requiriéndome para que extendiendo la presente acta, como lo ejecuto.

Y no habiendo otro asunto de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesion, siendo la una de la tarde de este mismo día.

Y para que conste extendiendo la presente acta, que firman los comparecientes.

Y de lo contenido y expresado en la misma, como del conocimiento de los sujetos anteriormente descritos, y que el Sr. Flores Martínez me ha entregado el papel de esta matriz y su testimonio, doy fé.—Diego Flores Martínez.—Pedro Campoy Ramé.—Juan Gomez Fernandez.—Gonzalo Cano Perez.—Está mi signo.—Diego Miguel de Campoy.

Corresponde á la letra con el acta de su referencia, que escrita en papel del sello 11.ª, clase 12.ª, núm. 1.523.520, con nota á su final de este testimonio, obra en mi protocolo corriente, á que me remito.

En fé de ello, y á instancia del D. Diego Flores Martínez, libro el presente que signo y firmo en este pliego del sello 3.ª, clase 10.ª, en Cuevas día de su otorgamiento.—Diego Miguel de Campoy.—Hay una rúbrica.—Dos y media pesetas; números 46 y 47 Arancel. X—1629

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.22 á 1.30 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, de 1.43 á 1.23 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2.05 á 2.08 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2.50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.56 á 0.66 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.70 á 1.60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.60 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.78 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.60 á 0.70 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, de 0.45 á 0.20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0.08 á 0.40 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo.
Jabon, de 1 á 1.30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0.16 á 0.28 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.—Vacas, 185.—Corderos, 1.010.—Ter-neras, 83.—Total, 1.278.

Su peso en kilogramos..... 49.596

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta ciudad en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas., Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas., Cént.
Rows: Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica de gasa, TOTAL.

Madrid 11 de Junio de 1882.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Junio de 1882.

Table with 5 columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO.
Rows: 6 de la ma., 9 de la m., 12 del dia., 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Table with 2 columns: Description, Value.
Rows: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima id., Diferencia, Velocidad del viento, Oscilacion barométrica, Altura id., Lluvia en las últimas 24 horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 11 de Junio de 1882.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.
Rows: S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Niza, Malta, Palermo, Nápoles, Roma.

RETRASADO.

Día 10.

Table with 2 columns: Localidad, Estado.
Row: Valde Sevilla, Despejado.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovio en provincia alguna.

SANTOS DEL DIA.

San Juan de Sahagun, confesor, y San Onofre, anacoreta.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosos Capuchinas.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Compañía italiana.—Odetta.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Como el pez en el agua.—El pañuelo blanco.—No mateis al Alcalde.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Marina.—T'Ladyr.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.

PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Recoletos).—Está abierto todos los dias desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.—Entrada una peseta.